

DEPARTAMENTO EMISOR IMPUESTOS DIRECTOS 1875	CIRCULAR N° 67 03.2014 ID 03.2014 SN
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 07 de diciembre de 2016
MATERIA: Instruye sobre el régimen de tributación que afecta a los fondos administrados por administradoras de fondos de terceros y carteras individuales, conforme lo establece la Ley N° 20.712, y los artículos 104, 106, 107, 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).	REFERENCIA: N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: REF. LEGAL: Ley N° 20.712 de 2014 y artículos 107, 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del D.L. 824, de 1974.

I.- INTRODUCCIÓN

1.- En el Diario Oficial de 7 de enero de 2014, se publicó la Ley N° 20.712, cuyo **artículo primero** aprobó el texto de la Ley que regula la administración de Fondos de terceros y carteras individuales, conocida como Ley Única de Fondos (en adelante también LUF o la Ley). Este texto legal viene a reemplazar orgánicamente la regulación contenida hasta la fecha en diversas leyes, a saber:

- a) Fondos Mutuos regulados en el Decreto Ley N° 1.328;
- b) Fondos de Inversión regulados por la Ley N° 18.815;
- c) Fondos de Capital Extranjero y Fondos de Capital Extranjero de Riesgo regulados por la Ley N° 18.657;
- d) Fondos administrados por administradoras generales de Fondos fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante SVS), regulados en la Ley de Mercado de Valores, N° 18.045, las que pueden gestionar varios de estos vehículos de inversión, simultáneamente.

Por consiguiente, el objeto de esta norma legal ha sido crear un cuerpo legal único, que fusiona, simplifica y perfecciona esta legislación, estableciendo entre otras materias, un tratamiento tributario general para dichos Fondos, manteniendo en algunos casos diferencias cuando las características particulares de dichos instrumentos lo ameritaba.

Cabe señalar que la Ley N° 20.712 contiene 7 artículos permanentes y 10 artículos transitorios. El artículo primero permanente contiene la LUF, que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, el que se divide en dos Títulos. El Título I, consta de 5 Capítulos. En lo sustancial, la presente Circular analiza los alcances tributarios establecidos en el Capítulo IV (De los dividendos, beneficios y de la tributación) y el Capítulo V (De los fondos de inversión privados), ambos del Título I, de la Ley.

2.- Por otra parte, los artículos 104, 106 (que se deroga), 107, 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante LIR), contienen normas tributarias relativas al mercado de capitales, las cuales también fueron modificadas por el artículo 3° de la Ley N° 20.712, incluyéndose dentro de dichas modificaciones, las normas especiales sobre tributación del mayor valor obtenido en la enajenación y rescate de cuotas de Fondos mutuos y de inversión, entre otros.

3.- Posteriormente, las leyes N°s. 20.780 y 20.899, establecieron modificaciones a la LUF, modificaciones vigentes a partir del 1° de enero de 2017.

4.- En la presente Circular se analiza la situación tributaria de los citados Fondos administrados por terceros, en relación al Fondo propiamente tal, su administradora y los aportantes, conforme lo establece la LUF vigente hasta el 31 de diciembre de 2016. Las instrucciones respecto a la LUF vigente desde el 1° de enero de 2017 se emitirán en una nueva Circular al efecto.

II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

PRIMERA PARTE: TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE CARÁCTER GENERAL AL QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS FONDOS.

CAPÍTULO 1.- NORMAS GENERALES.

1.- Tipos de Fondos reconocidos por la LUF.

Si bien la Ley distingue entre los Fondos no rescatables¹ y rescatables, la distinción relevante que efectúa para efectos tributarios, es la siguiente:

a) Fondos Mutuos (en adelante FM). Aquellos que permiten el rescate total y permanente de las cuotas, y cuyo pago se debe llevar a cabo en un plazo inferior o igual a 10 días. Para estos efectos, no se considerarán las restricciones que puedan establecerse en el reglamento interno del fondo para los rescates que se realicen diariamente por montos significativos que cumplan las condiciones que establezca la SV mediante norma de carácter general².

b) Fondos de Inversión (en adelante FI). Aquellos que no sean FM de acuerdo con lo definido en la letra a) anterior, en virtud del artículo 28 de la LUF³.

c) Fondos de Inversión Privados (en adelante FIP). Aquellos que tienen menos de 50 partícipes que no sean integrantes de una misma familia, conforme al artículo 84 de la LUF. Estos Fondos no están sujetos a la fiscalización de la SVS, y salvo disposición expresa en contrario de la LUF, se regirán exclusivamente por las disposiciones contenidas en sus reglamentos internos y por las normas del Capítulo V, del Título I de la Ley, y los artículos 57 y 80 de la misma⁴.

Cuando dejen de cumplir la condición establecida en el artículo 84 de la LUF, los FIP y sus Administradoras quedarán sujetos a todas las disposiciones contenidas en la LUF aplicables a los Fondos de Inversión y Administradoras fiscalizadas por la SVS⁵.

En todo caso, la LUF establece que no se regirán por sus disposiciones, los Fondos que se encuentren regulados por leyes especiales⁶.

Las normas aplicables a FM y FI se encuentran contenidas en los Capítulos I al IV del Título I, del artículo primero de la Ley 20.712, y comparten entre otras, las siguientes características⁷:

- Se rigen por las normas contenidas en la LUF, su reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 129 del Ministerio de Hacienda, de 8 de marzo de 2014, y en subsidio, por las normas que establezcan sus reglamentos internos.
- Transcurrido 1 año desde que la administradora haya depositado el reglamento interno del Fondo, éste deberá contar permanentemente con un patrimonio no menor al equivalente a 10.000 Unidades de Fomento (en adelante UF) y tener, a lo menos, 50 partícipes⁸, salvo que entre éstos hubiere un inversionista institucional⁹, y
- Al igual que la respectiva sociedad administradora, quedan sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante SVS).

¹ De acuerdo a la letra c), del artículo 1° de la Ley, se entiende por Fondo no rescatable, aquel que no permite a los aportantes el rescate total y permanente de sus cuotas, o que, permitiéndolo, paga a sus aportantes las cuotas rescatadas en un plazo igual o superior a 180 días.

² De acuerdo al artículo 28 de la LUF.

³ Según establece el artículo 29 de la LUF.

⁴ De acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la LUF.

⁵ En virtud de lo establecido en el inciso 1°, del artículo 89 de la LUF.

⁶ De acuerdo al inciso 3°, del artículo 2 de la LUF. Por ejemplo, son Fondos regulados por una Ley especial, aquellos establecidos en la Ley N° 19.281, o en el Decreto Ley N° 3.500.

⁷ Conforme a lo establecido en los artículos 2 y 5, en relación al artículo 84 de la LUF.

⁸ De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la LUF.

⁹ De acuerdo a la letra f), del artículo 1° de la LUF, por inversionista institucional se entenderá aquel a que se refiere la letra e), del artículo 4 bis de la Ley N° 18.045. Dicha norma establece que se entenderá por inversionistas institucionales: a los bancos, sociedades financieras, compañías de seguros, entidades nacionales de reaseguro y administradoras de fondos autorizados por ley. También tendrán este carácter, las entidades que señale la SV mediante una norma de carácter general, siempre que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) que el giro principal de las entidades sea la realización de inversiones financieras o en activos financieros, con fondos de terceros;

b) que el volumen de transacciones, naturaleza de sus activos u otras características, permita calificar de relevante su participación en el mercado.

2.- Naturaleza del Fondo y contribuyente sujeto a las obligaciones tributarias que establece la Ley.

El Fondo se define en la LUF como un patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los valores y bienes que la ley permita¹⁰, cuya administración es de responsabilidad de una administradora¹¹.

Por su parte, de conformidad a lo previsto en el N° 5° del artículo 8 del Código Tributario, tratándose de bienes ajenos afectados por impuestos, el contribuyente, esto es, el obligado al cumplimiento de las obligaciones tributarias principales y accesorias que les sean aplicables, son los administradores y los tenedores de dicho bienes, en este caso, la sociedad administradora.

De esta manera, relacionando lo dispuesto en los artículos 8 N° 5, y 66 del Código Tributario, con el artículo 1° letras a) y b), y artículos 3° y 52°, de la LUF, puede concluirse que las sociedades administradoras (en adelante indistintamente la Administradora), son contribuyentes por el Fondo, en cuanto a los bienes ajenos administrados por ellas afectados por impuestos, sin perjuicio de que estas sociedades administradoras, sean también contribuyentes por sus propias actividades y rentas.

De esta forma, la circunstancias de carecer el Fondo en sí mismo de la calidad de contribuyente no altera en modo alguno el régimen general impositivo en cuanto a los impuestos y demás obligaciones tributarias, v.gr. la inscripción en el Rol Único Tributario, con que las actividades, inversiones o negocios del Fondo se afecten, pues al respecto, quien asume la calidad de contribuyente es su administradora.¹²

Así las cosas, las operaciones del Fondo son efectuadas por la administradora por cuenta y riesgo del Fondo, el cual es titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos. Todos ellos deberán registrarse y contabilizarse en forma separada de las operaciones realizadas por la administradora con sus recursos propios y de las operaciones de otros Fondos que administre.

3.- Normas tributarias aplicables.

Los FI, FM y sus respectivas administradoras, están sujetos únicamente al régimen tributario establecido en el Capítulo IV¹³, del Título I, de la LUF, respecto de los beneficios, rentas y cantidades obtenidas por las inversiones del Fondo¹⁴.

Por consiguiente, dicho tratamiento tributario es aplicable en sustitución del contemplado en la LIR, respecto de los beneficios, rentas y cantidades obtenidas por las inversiones del correspondiente Fondo; sin perjuicio de la remisión expresa que hace el inciso final del artículo 81 de la LUF a la LIR y al Código Tributario en lo no previsto por dicha Ley.

En cuanto a los impuestos de la LIR que pudieren afectar a estos bienes ajenos administrados por la sociedad administradora, y en particular, el Impuesto de Primera Categoría (en adelante IDPC), cabe señalar que este tributo grava las rentas que provienen de actividades, inversiones o negocios que requieren de un capital o en cuya obtención predomina el factor capital por sobre el trabajo personal, según lo dispuesto en el artículo 20 de la LIR, con lo que en principio la actividad del Fondo se enmarca dentro de aquellas cuyas rentas se encuentran afectadas con el referido impuesto.

Sin embargo, debe tenerse presente lo señalado en el N° 2 anterior, en cuanto a que la tributación que afecta a los beneficios, rentas y cantidades generados por el Fondo, corresponde a los aportantes cuyas inversiones en bienes y valores son administrados por una sociedad anónima por cuenta y riesgo de ellos.

¹⁰ El artículo 57 de la LUF, prohíbe a los FI, FM y FIP, invertir directamente en bienes raíces, pertenencias mineras, derechos de agua, derechos de propiedad industrial o intelectual y vehículos de cualquier clase; además, no pueden desarrollar directamente actividades industriales, comerciales, inmobiliarias, agrícolas, de minería, exploración, explotación o extracción de bienes de cualquier tipo, actividades de intermediación, de seguro o reaseguro o cualquier otro emprendimiento o negocio que implique el desarrollo directo de una actividad comercial, profesional, industrial o de construcción por parte del fondo y en general de cualquier actividad desarrollada directamente por éste distinta a la de inversión y sus actividades complementarias.

¹¹ Según se define en la letra b), del artículo 1° de la LUF.

¹² En este sentido, Oficio N° 1.091, de 2005.

¹³ Que incluye los artículos 80 al 83 de la LUF.

¹⁴ Conforme a lo establecido en la letra a), del N° 1 y letra a), del N° 2, ambas del artículo 81, de la LUF.

Por lo tanto, los beneficios, rentas o cantidades que un Fondo genere directamente por cuenta y riesgo de sus aportantes, conforme a las condiciones establecidas por la Ley, su reglamento, y el reglamento del mismo Fondo, no provocan en principio, al momento de su percepción o devengo por parte de éste, ninguna incidencia tributaria, atendido que no es contribuyente del IDPC¹⁵.

De esta manera, los Fondos podrían obtener o generar rentas afectas al Impuesto Global Complementario (en adelante IGC) o al Impuesto Adicional (en adelante IA), según corresponda, así como también rentas exentas de IGC, o ingresos no constitutivos de renta, atendido el tipo de operaciones o inversiones que realicen, o bien, el tipo de rentas, beneficios o cantidades que perciban producto de ellas. Así por ejemplo, si el Fondo efectúa una inversión en acciones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 107 de la LIR, el mayor valor calificará como un ingreso no constitutivo de renta, y por tanto, los aportantes no se afectarán con impuesto al momento en que les sean distribuidas dichas cantidades, sujetándose al orden de imputación que establecen los artículos 81 y 82, de la LUF.

Finalmente, cabe señalar que las rentas que obtenga el Fondo en las operaciones a que se refiere el N° 8, del artículo 17 de la LIR, atendido que dichas operaciones representan el resultado de las negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el Fondo¹⁶, siempre deberán considerarse afectos al IGC o IA, según corresponda, en su posterior distribución a los aportantes del Fondo.

Respecto de las normas tributarias aplicables a los FIP, cabe señalar que estas serán tratadas en el Capítulo 5° de esta Primera Parte de la Circular.

4.- Fusión, división o transformación de Fondos.

Conforme lo dispone el artículo 67 de la LUF¹⁷, en caso que ésta no exija la participación de los aportantes para estos efectos, las administradoras podrán llevar a cabo la fusión, división o transformación de los Fondos que administren o de sus series, conforme a los requisitos y procedimientos que determine la SVS mediante norma de carácter general. Se entenderá por transformación de un Fondo únicamente aquella modificación que tenga por objeto que un FM pase a ser un FI, o viceversa.

Tratándose de Fondos no rescatables¹⁸, será la asamblea extraordinaria de aportantes quién deberá acordar la división, transformación o fusión con otros Fondos o series.

Respecto de dichas operaciones se aplicarán las consecuencias de orden tributario que se analizan en el Capítulo 3° de la Primera Parte de esta Circular.

Para efectos de determinar la fecha en que se materializa la reestructuración del Fondo, deberán considerarse las regulaciones dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, contenidas actualmente en la Norma de Carácter General N° 370, de 2014. ¹⁹

Tratándose de los FIP, si bien, las normas señaladas anteriormente no les son aplicables, el artículo 86 de la Ley establece que en cuanto a su tratamiento tributario se les aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 81 para los FI, razón por la cual, se les aplicarán tales disposiciones a las fusiones, divisiones y transformación de los FIP. En estos casos, se entenderá por transformación de un FIP únicamente aquella modificación que tenga por objeto que un FIP pase a ser un FM o FI, o viceversa.

Se hace presente que los partícipes de un FM o FI podrían acordar modificar su constitución jurídica y pactar continuar como sociedad, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, sin embargo, dicho acuerdo no constituiría una transformación como se la define en el artículo 8 del Código Tributario, porque esta norma supone “el cambio de especie o tipo social efectuado por reforma al contrato social o de los estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica”. De este modo, si los partícipes acuerdan

¹⁵ Se debe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 de la LUF, el Fondo es el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos por intermedio de la administradora por cuenta y riesgo del Fondo.

¹⁶ Al respecto, se puede citar los artículos 17 y 56 de la LUF.

¹⁷ De acuerdo a esta norma legal, las modificaciones sociales se sujetan a los requisitos y procedimientos que determine la SVS en norma de carácter general.

¹⁸ Conforme a la letra c), del artículo 1°, de la Ley, Fondo no rescatable es aquel fondo que no permite a los aportantes el rescate total y permanente de sus cuotas, o que, permitiéndolo, paga a sus aportantes las cuotas rescatadas en un plazo igual o superior a 180 días.

¹⁹ Cabe señalar que la SVS ha señalado que en el caso de fusión de FI, resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.046 y su Reglamento, para el caso de fusión de sociedades (Oficio Ord. N° 5.212 de 06.03.2013 de la SVS).

“transformar” el fondo en una sociedad, jurídicamente el fondo termina, se liquida, se devuelven los aportes a los partícipes, quienes simultáneamente hacen uso de dicha devolución para aportarla a una nueva sociedad que se crea en el acto. Esto implicaría que los partícipes deban reconocer tributariamente el fin del fondo y pagar los impuestos correspondientes si los hubiere.

5.- Disminución de Capital de un Fondo de Inversión.

La letra a) del numeral 21 del artículo 10 de la Ley 20.780, modificó el artículo 69 del Código Tributario, estableciendo la obligación de los Fondos de Inversión de dar aviso al Servicio en los casos de disminución de capital o cuotas de los fondos. Esta obligación, se cumplirá con la presentación al Servicio del Formulario 3239, "Formulario de Modificación Actualización de la Información", por parte de la Administradora del Fondo respectivo. Deberá acompañar además copia simple del Reglamento interno del Fondo y, si procede²⁰, copia del acta de la asamblea de aportantes en la que se acordó la referida disminución de capital.

Esta norma es aplicable a las disminuciones formales del patrimonio del Fondo, como el efectuado en su liquidación o cuando los partícipes acuerden una disminución voluntaria de capital. No se aplicará en el caso de los rescates de cuotas de FM, efectuadas conforme a los respectivos reglamentos.

Finalmente, en relación a este punto, se puede indicar que no obstante que el Fondo carece en sí mismo de la calidad de contribuyente, no altera en modo alguno el régimen general impositivo en cuanto a los impuestos y demás obligaciones tributarias, con que las actividades, inversiones o negocios del Fondo se afecten, asumiendo la calidad de contribuyente su Administradora. Por lo tanto, esta última sería la obligada a informar la modificación que experimente el Fondo, incluyendo su disolución y liquidación, efectuada conforme a lo dispuesto en los artículos 24 a 27 de la Ley o conforme al reglamento del Fondo; acompañando los documentos que acrediten dichas circunstancias.

CAPÍTULO 2.- NORMAS TRIBUTARIAS GENERALES APLICABLES A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

1.- Reglas Generales.

La administradora es una sociedad anónima que de conformidad a lo dispuesto por la Ley, es responsable por la administración de los recursos del Fondo, por cuenta y riesgo de los aportantes²¹.

Las administradoras de Fondos fiscalizados por la SVS, se rigen por las normas contenidas en el Capítulo II, del Título I de la Ley. Se incluyen dentro de esta categoría, tanto las administradoras de FI y FM como las administradoras de FIP, atendido que la Ley no hace distinción entre ellas y las normas que les son aplicables.

No obstante lo anterior, se hace presente que los FIP también pueden ser administrados por una sociedad anónima cerrada²² que deberá estar inscrita en el registro de entidades informantes que lleva la SVS, y quedarán sólo sujetas a las obligaciones de información que dicho organismo establezca mediante norma de carácter general²³.

Cualquiera sea el caso, se debe distinguir entre la situación tributaria de la sociedad administradora respecto de sus actividades e ingresos propios, y su situación tributaria respecto de su actuación por cuenta del Fondo.

Conforme lo establecen los artículos 3 y 4 de la Ley, la administradora es una sociedad anónima especial, que se forma, existe y prueba de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, cuyo objeto exclusivo es la administración de recursos de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán realizar las demás actividades complementarias a su giro que les autorice la SVS.

En el ejercicio de su actuación por cuenta del Fondo, todo beneficio que reciba la administradora producto de la inversión de los activos de éste deberá ser enterado al propio Fondo.

²⁰ De acuerdo a la letra d) del artículo 74 de la LUF, es materia de asamblea extraordinaria de aportantes, entre otras, acordar disminuciones de capital, en aquellos casos en que el reglamento interno requiera que esta materia deba ser aprobada por asamblea.

²¹ Conforme a lo establecido en la letra a), del artículo 1° de la LUF.

²² Artículo 90 de la LUF

²³ La SVS emitió al respecto la Norma de carácter general N°364 de 5 de mayo de 2014.

2.- Situación tributaria de la administradora respecto de sus actividades e ingresos propios.²⁴

La Administradora podrá cobrar por la gestión del Fondo, aquella remuneración que establezca el respectivo reglamento interno, directamente al Fondo o a los partícipes de éste. La remuneración que se cobre directamente a los partícipes se denominará comisión y sólo podrá cobrarse al momento de efectuar la inversión o el rescate de la misma, sobre el monto aportado o rescatado, indistintamente²⁵.

2.1.- En relación al impuesto a la renta.

Dicho ingreso se clasifica como renta del N° 3), del artículo 20 de la LIR, y por lo tanto, se encuentra afecto al IDPC sobre la base de su percepción o devengo, y al IGC o Adicional, según corresponda, en la oportunidad respectiva.

En caso que dicha remuneración o parte de ella sea aportada al Fondo en conformidad a lo establecido en su reglamento interno, como lo permite el artículo 9 de la LUF y 3° de su Reglamento²⁶, no constituirá renta para la Administradora el monto aportado, para ningún efecto legal ni tributario. De acuerdo al mismo artículo de la Ley, esa remuneración pasará a formar parte del patrimonio del Fondo sin incrementar el número de cuotas del mismo. Dichas sumas quedarán sujetas a la tributación correspondiente, cuando sean distribuidas a los aportantes.

En ningún caso cabrá restituir el IVA recargado en la remuneración aportada por la Administradora al Fondo, ya que la Ley no permite tal posibilidad. Se debe considerar además que la ficción de no considerar renta a esa remuneración, tiene efectos restrictivos relacionados con el impuesto a la renta, no alterando la determinación del IVA debidamente declarado en la oportunidad legal que corresponda.

Cabe tener presente por otro lado que el tratamiento tributario aplicable a las sociedades administradoras y sus accionistas, es el mismo que afecta a cualquier otra sociedad anónima y sus respectivos accionistas, y por tanto, deberán considerarse dichas reglas generales para determinar la tributación que les afecta sobre las rentas que obtengan.

Lo anterior, es sin perjuicio de las obligaciones tributarias que le corresponda cumplir a la administradora, en tanto actúe como contribuyente, por cuenta y riesgo del Fondo, como se explicará en el N° 3.- siguiente.

Finalmente, cabe señalar que el hecho de que una Administradora reciba utilidades o beneficios del Fondo que administra, en razón de ser aportante de cuotas de aquel, no implica el pago de una remuneración por cuanto dichas utilidades se le reparten en su calidad de aportante, por lo que dichas distribuciones tributarán conforme a las normas generales de los artículos 81 y 82 de la LUF.

2.2.- En relación al Impuesto a las Ventas y Servicios.

Las comisiones que cobre la sociedad administradora, sea al Fondo, o a los partícipes, califican dentro del concepto de remuneraciones por servicios establecido en el artículo 2, N° 2, del D.L. 825 de 1974, al encontrarse dentro de las rentas que indica el N° 3) del artículo 20 de la LIR, esto es, rentas correspondientes a sociedades administradoras de fondos; y cuyo tratamiento tributario es el que se indica a continuación:

a) Remuneraciones afectas a IVA.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, las remuneraciones que cobre la sociedad administradora por la gestión del respectivo Fondo califican dentro del concepto de servicio establecido en el artículo 2, N° 2, del D.L. 825 de 1974, y por tanto, como regla general, y salvo las excepciones señaladas en la letra b) siguiente, se afectan con IVA.

b) Remuneraciones exentas de IVA.

²⁴ Cabe señalar que los beneficios que eventualmente obtenga la Administradora respecto de las cuotas que suscriba en el Fondo, en los casos que la Ley y su Reglamento lo autoricen, no constituye remuneración, sino que un reparto de utilidades sujetos a las normas tributarias establecidas en la LUF.

²⁵ Conforme al artículo 9 de la LUF.

²⁶ Decreto N° 129, del Ministerio de Hacienda, publicado el 8 de marzo de 2014.

i) En primer término, las remuneraciones que las administradoras cobren por la gestión de los recursos aportados al amparo de la Ley N° 19.281 están exentas de IVA²⁷.

En este caso, si se hace uso de la referida exención, procederá aplicar la proporcionalidad del crédito fiscal establecida en el D.L. 825 de 1974 o su Reglamento.

ii) Asimismo, están exentas de IVA las remuneraciones por los servicios de administración que las administradoras cobren por la gestión del respectivo Fondo, en aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile, sea que pertenezcan o no a una serie que las identifique como tales²⁸.

No obstante esta exención de IVA, la administradora conservará su derecho al uso como crédito fiscal del referido impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevar a cabo dicha gestión. En tal caso, no le serán aplicables las disposiciones del D.L. 825 de 1974 o de su reglamento, que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones gravadas y otras exentas o no gravadas²⁹.

c) Forma de hacer efectiva la exención de IVA, en el caso señalado en el numeral ii), de la letra b) anterior.

i) En los períodos mensuales en que sólo aportantes sin domicilio ni residencia en Chile posean cuotas de una misma serie del Fondo, la administradora cobrará su remuneración para esa serie, considerando la totalidad de ésta como exenta de IVA.

ii) En los períodos mensuales en que aportantes con y sin domicilio o residencia en Chile posean cuotas de una misma serie del Fondo, la administradora cobrará su remuneración para esa serie afectándola en su totalidad con IVA con respecto a la totalidad de los activos administrados en dicha serie.

- Ahora bien, para hacer efectiva la exención de IVA, la administradora tendrá derecho a un crédito fiscal equivalente al IVA enterado por la parte de la remuneración exenta de dicho tributo, correspondiente a las cuotas de la misma serie del Fondo de propiedad de inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile. Dicho crédito se devengará en el mismo período en que la administradora hubiere efectivamente restituido dicha suma a los aportantes sin domicilio ni residencia en Chile referidos³⁰.

- En estos casos, para determinar la parte de la remuneración exenta de IVA en el período respectivo³¹, el total de la remuneración cobrada en dicho período deberá expresarse en su equivalente a la remuneración diaria y se multiplicará por el número de días en que las cuotas del Fondo han estado en poder del inversionista sin domicilio ni residencia en Chile.

- El monto así determinado, se multiplicará por la proporción que representen las cuotas del inversionista sin domicilio ni residencia en Chile sobre el total del patrimonio administrado durante el mismo período. Para estos efectos, se considerará el valor promedio de cuotas que han estado en poder del inversionista y el valor promedio del patrimonio del Fondo, durante el período respectivo.

- La Ley también establece el período dentro del cual la administradora deberá restituir el IVA recargado a los aportantes sin domicilio ni residencia en Chile para tener derecho al crédito fiscal, indicando que ello será hasta el mes de enero del año siguiente al cual corresponda la remuneración en que dicho impuesto fue recargado.

En caso de no restituirlo dentro del plazo señalado, perderá la administradora el derecho al crédito fiscal establecido en el inciso 3°, del artículo 83 de la LUF.

El monto efectivamente restituido a dichos contribuyentes no estará afecto al Impuesto Adicional al no quedar comprendido dentro de ninguno de los conceptos gravados con este impuesto, y por lo tanto no procederá efectuar retención alguna.

²⁷ Exención establecida en el inciso 1°, del artículo 83 de la LUF. La Ley N° 19.281 de 1993, establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa.

²⁸ De acuerdo a la primera parte, del inciso 2°, del artículo 83 de la LUF.

²⁹ Conforme a la segunda parte, del inciso 2°, del artículo 83 de la LUF.

³⁰ De acuerdo al inciso 3°, del artículo 83 de la LUF.

³¹ Período que corresponderá al fijado por los estatutos del Fondo para el pago de la remuneración de la administradora (mensual, trimestral, semestral, anual, etc.).

- Finalmente, en relación con esta materia, la administradora deberá presentar, en la forma y plazo que establezca este Servicio mediante Resolución, una declaración anual, informando el monto y cálculo de la remuneración exenta, la individualización del beneficiario del servicio, y el período que comprende el cobro de la remuneración respecto de los servicios exentos de conformidad al artículo 83 de la LUF. El retardo o la omisión en la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97 N° 1 del Código Tributario, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del mismo Código³².

3.- Situación de la administradora respecto de sus actuaciones por cuenta y riesgo del Fondo.

La sociedad administradora, por disposición legal, se constituye en contribuyente del impuesto a la renta por cuenta del Fondo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, N° 5, del Código Tributario, le corresponde dar cumplimiento a todas las obligaciones tributarias, así como también, ejercer todos los derechos que la ley dispone, por las operaciones y actividades del Fondo, independientemente de sus propias obligaciones y derechos.

En este sentido, el artículo 52 de la Ley establece que las operaciones del Fondo serán efectuadas por la administradora por cuenta y riesgo de éste, el cual será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos.

La misma norma legal agrega que dichos instrumentos y bienes se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la administradora con sus recursos propios y de las operaciones de otros Fondos que administre.

En los capítulos 3, 4 y 5 siguientes, se analiza la situación tributaria particular de los Fondos, donde se establecen las obligaciones que les afectan, todas las cuales deben ser cumplidas por su administradora, atendido que ésta actúa por cuenta y riesgo del Fondo para todos los efectos legales y tributarios.

Cabe hacer presente que, aplicando las disposiciones legales señaladas, y considerando especialmente lo dispuesto en la letra A), del artículo 86 de la LUF, la sociedad Administradora de un FIP debe inscribirlo en el Rol Único Tributario (RUT), sin perjuicio de que quien asume la calidad de contribuyente es su Administradora.

Otra situación particular que debe destacarse para efectos tributarios, se refiere a la obligación que pesa sobre la Administradora de acuerdo al artículo 80 de la LUF, de pagar reajustes e intereses a los aportantes al FI o FIP respectivo, en el caso de que ésta no les pague o ponga a disposición dentro del plazo que la LUF indica, los dividendos obligatorios que establece la misma disposición legal. Cuando el incumplimiento de la obligación de distribución se haya producido por causas imputables a la Administradora, ésta no podrá deducir los referidos reajustes e intereses como gastos conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la LIR, pero no se aplicará en estos casos la tributación establecida en el artículo 21 de la misma Ley³³.

El incumplimiento no será imputable a la administradora, cuando se trate de caso fortuito o fuerza mayor, situación que deberá ser acreditada por la administradora en las instancias de fiscalización pertinentes.

Finalmente, sobre esta materia, cabe señalar que el artículo 56 de la Ley dispone cuáles son los instrumentos, contratos, bienes, o certificados representativos de éstos, en los que deberá invertirse los recursos del Fondo. Por su parte, el artículo 57 de la misma Ley, establece cuáles son aquellas inversiones y actividades prohibidas para los Fondos³⁴.

³² De acuerdo al inciso final, del artículo 83 de la LUF.

³³ De acuerdo al inciso penúltimo, del artículo 80 de la LUF.

³⁴ De acuerdo al artículo 57 de la LUF, los Fondos (FI, FM y FIP) no podrán invertir directamente en bienes raíces, pertenencias mineras, derechos de agua, derechos de propiedad industrial o intelectual y vehículos de cualquier clase; ni podrán desarrollar directamente actividades industriales, comerciales, inmobiliarias, agrícolas, de minería, exploración, explotación o extracción de bienes de cualquier tipo, de intermediación, de seguro o reaseguro o cualquier otro emprendimiento o negocio que implique el desarrollo directo de una actividad comercial, profesional, industrial o de construcción por parte del fondo y en general de cualquiera actividad desarrollada directamente por éste distinta de la de inversión y sus actividades complementarias.

CAPÍTULO 3.- SITUACIÓN TRIBUTARIA DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN (FI) Y SUS APORTANTES.

1.- Situación del Fondo propiamente tal.

El tratamiento tributario de los FI, definidos en el artículo 29, está establecido en el N° 1 del artículo 81, ambos de la LUF; el que comprende además las obligaciones que la Administradora debe cumplir respecto de los Fondos que administra.

1.1.- Obligación de llevar el Registro del Fondo de Utilidades Tributarias (FUT).³⁵

(a) La Administradora está obligada, respecto de cada Fondo que administre, a llevar el registro FUT y, en el mismo registro, pero en forma separada, anotar las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los Impuestos Global Complementario (IGC) o Adicional (IA), de conformidad al artículo 14, letra A), número 3° de la LIR, para los efectos señalados en los párrafos siguientes.³⁶

(b) En el registro FUT, se anotarán todas las rentas o cantidades recibidas por el respectivo Fondo producto de las inversiones que éste haya realizado, ya sea a título de participaciones sociales, dividendos u otras cantidades que se perciban. En el registro se deberá indicar claramente el IDPC que haya afectado a dichas sumas, para los efectos de asignar posteriormente el crédito que corresponda.³⁷

(c) Las anotaciones se efectuarán conforme al orden cronológico de percepción de dichas cantidades.³⁸

(d) En el mismo registro, se anotarán separadamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, letra A), número 3° de la LIR, las cantidades recibidas que, conforme a las definiciones de dicha Ley, correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas del IGC o IA.

También se anotarán, de la misma forma, los ingresos provenientes de la enajenación de los instrumentos a que se refieren los artículos 104³⁹ y 107⁴⁰ de la LIR, los que no constituirán renta en la medida que cumplan con los requisitos que se establecen en dichas disposiciones. En este último caso, las pérdidas que se produzcan en la enajenación de dichos instrumentos se rebajarán de los ingresos de la misma naturaleza.⁴¹

(e) El crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56°, N° 3, y 63° de la LIR, se otorgará únicamente respecto de aquellas cantidades recibidas de terceros que se hayan afectado con el IDPC, aplicándose al efecto el orden de imputación establecido en el artículo 14 A), número 3, letra d) de la LIR.⁴²

(f) Conforme a lo dispuesto en el inciso final del Art. 81 de la LUF, en todo lo no regulado expresamente por esta Ley, serán aplicables respecto al indicado registro FUT, en cuanto sean pertinentes, las instrucciones administrativas de carácter general dictadas sobre la materia.

³⁵ Letra b), del N° 1, artículo 81 de la LUF.

³⁶ Tal registro, resulta exigible para los efectos de determinar el IGC o IA (en la forma que establece la Ley), al cual están afectos los aportantes al FI, cuando los beneficios generados sean distribuidos, por cuanto el artículo 82°, N° 1, letra A), acápite i), de la Ley N° 20.712, establece que el reparto de toda cantidad proveniente de las inversiones, se considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país.

³⁷ Letra f), del N° 1, artículo 81 de la LUF.

³⁸ Letra f), del N° 1, artículo 81 de la LUF.

³⁹ El artículo 104 establece que no constituye renta el mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere ese artículo, en cuanto se cumplan los requisitos que establece.

⁴⁰ El artículo 107 contempla un tratamiento tributario especial al mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de los valores que indica, entre ellas las cuotas de FI y FM en las condiciones a se refiere ese artículo. Las instrucciones respectivas a las cuotas de FM y FI, conforme a estas normas especiales, se contienen en el Título III de esta Circular.

⁴¹ Conforme a lo anterior, la Administradora estará obligada a incluir en el registro FUT, las utilidades que genere el fondo, para determinar la tributación que afecta a sus aportantes y qué parte de los beneficios netos distribuidos en calidad de dividendos dan derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, poniendo esta información a disposición de los aportantes, mediante la emisión de un certificado.

⁴² Según se establece en el numeral i) de la letra A) del N°1 del artículo 82, contenido en el artículo primero de la Ley.

1.2- Aplicación del impuesto del artículo 21 de la LIR.

1.2.1. Regla general.

La letra d) del N° 1, del artículo 81 de la LUF, dispone que se aplicará el tratamiento tributario previsto en el artículo 21 de la LIR, únicamente sobre los siguientes desembolsos, operaciones o cantidades representativas de éstos:

(a) Aquellos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la Ley permite efectuar al FI.

Cabe señalar que, dentro de este hecho gravado, se encontrarían todos aquellos desembolsos efectuados con el objeto de financiar las inversiones o actividades cuya realización se encuentra prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley.

(b) Los préstamos que los FI efectúen a sus aportantes, que sean contribuyentes del IGC o IA.

(c) El uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que beneficie a uno o más aportantes, contribuyentes del IGC o IA, su cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos, de los bienes del activo del FI.

(d) La entrega de bienes del FI en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes contribuyentes del IGC o IA.

(e) Las diferencias de valor que se determinen por aplicación de la facultad de tasación ejercida conforme a la letra e), numeral (i), del número 1 del artículo 81, es decir, en la situación a que se refieren los artículos 17, N° 8, inciso 5° de la LIR y 64, del CT, que se analiza en el punto 1.5 siguiente.

Cabe señalar que tratándose de las cantidades señaladas en las letras a) y d) anteriores, éstas se rebajarán del FUT respectivo en el ejercicio en que ocurra el desembolso o la ejecución de la garantía, según corresponda.

1.2.2. Regla especial.

No obstante lo anterior, respecto de los préstamos, la presunción de uso o goce y la entrega de bienes en garantía, referidos en las letras (b), (c) y (d) del punto anterior, se aplicará sólo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR, cuando tales operaciones benefician a uno o más aportantes contribuyentes del IGC o IA.

Se entenderá que han beneficiado a un aportante también cuando los señalados desembolsos u operaciones hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquiera otra persona o entidad relacionada con aquél.

Esta relación se configura en los mismos términos dispuestos en el inciso final del artículo 21 de la LIR, vigente en la fecha en que ocurra el préstamo, la presunción de uso o goce o la entrega de bienes en garantía.

Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación indicada, en proporción al valor de las cuotas que poseen cada uno de ellos.

1.2.3. Responsable del pago del impuesto único del artículo 21 de la LIR.

La Ley dispone quien es el responsable del pago del Impuesto Único, distinguiendo las siguientes situaciones:

(a) Casos en que el responsable del pago del impuesto es la Administradora.

(i) La Ley establece que el responsable del pago del impuesto referido, sólo respecto de aquellos desembolsos referidos en las letras (a) y (e) del punto 1.2.1. anterior, es la Administradora, la que deberá determinarlo, declararlo y enterarlo en arcas fiscales en el mes de abril del respectivo Año Tributario, utilizando para tales efectos el Formulario N° 22, sobre Declaración de Impuestos Anuales a la Renta.

- (ii) Lo anterior es sin perjuicio del derecho de la Administradora a repetir contra el FI respectivo, lo que deberá efectuarse conforme a lo establezca el respectivo Reglamento de la Ley y/o el reglamento interno del Fondo.

Para efectos tributarios, el monto restituido constituirá para la Administradora una devolución de un gasto incurrido por cuenta del Fondo, y por lo tanto no quedará afecta a impuesto. Para el Fondo, el monto restituido a la Administradora no constituirá un gasto deducible, al no relacionarse con los ingresos.

(b) Casos en los que el responsable del pago del impuesto es el beneficiado o aportante.

- (i) Cuando los desembolsos u operaciones señaladas en las letras (b), (c) y (d) del punto 1.2.1 anterior, se afecten con la tributación dispuesta en el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, serán los aportantes que se han beneficiado con tales operaciones, los responsables del pago del impuesto y no la Administradora.

1.2.4. Otras consideraciones.

Finalmente, cabe señalar que en lo no previsto por la Ley, se aplicarán todas las disposiciones de la LIR y del Código Tributario, que se relacionen con la determinación, declaración y pago de los citados impuestos, como también respecto de las sanciones por la falta de declaración o pago oportuno de dicho tributo.⁴³

1.3.- Retenciones de impuestos.

Conforme a lo establece la letra c), del N° 1, del artículo 81, de la LUF, la respectiva administradora será responsable de practicar y enterar las retenciones de impuestos que correspondan por las operaciones del FI, en conformidad a los artículos 74 y 79 de la LIR.

1.4.- Deber de información.

La Administradora deberá informar anualmente a este Servicio, en la forma y oportunidad que establezca mediante Resolución⁴⁴, los siguientes antecedentes:

(a) Individualización de los aportantes, con indicación de su nombre o razón social y Rol Único Tributario, el monto de sus aportes, el número de cuotas y porcentaje de participación que les corresponden en el patrimonio del FI, los rescates y enajenaciones de cuotas que efectúen en el ejercicio respectivo, y

(b) Las distribuciones que efectúen, incluida la que se lleve a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y devoluciones de capital, y los créditos asociados a éstas, así como las retenciones de impuesto que practique, por cada uno de los FI que administre. El retardo o la omisión en la entrega de la información señalada serán sancionados de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97 N° 1 del CT.

1.5.- Facultades de tasación.

La letra e), del N° 1, del artículo 81 de la LUF, establece que este Servicio podrá ejercer la facultad de tasación establecida en los artículos 17, número 8, inciso quinto de la LIR ⁴⁵ y 64 del CT ⁴⁶, la que debe ejercerse fundadamente.

⁴³ En este sentido se aplica, en lo pertinente, la Circular N°45 de 2013.

⁴⁴ Resolución Ex N° 20 de 2015 (DJ 1922).

⁴⁵ Esta norma legal prescribe que este Servicio podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del CT, cuando el valor de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores, que se transfieran a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia entre el valor de la enajenación y el que se determine en virtud de esta disposición estará sujeta a la tributación establecida en el inciso primero, literal ii), del artículo 21. La tasación y giro que se efectúen con motivo de la aplicación del citado artículo 64 del Código Tributario, podrá reclamarse en la forma y plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que se indica.

⁴⁶ Al respecto, el inciso 3° del artículo 64 del CT, establece que cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, o al servicio prestado, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

1.5.1. Casos en los que procede la facultad de tasación.

La Ley dispone que dicha tasación se efectuará respecto de los valores asignados en las siguientes operaciones cuando resulten notoriamente superiores o inferiores, según corresponda, al valor corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación:

- (a) Enajenación de activos del FI efectuada a sus aportantes o a terceros y distribución de cantidades a sus aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un fondo de inversión, la disminución de su capital, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo, o en pago de dividendos. En este caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 de la LUF, el cobro de los impuestos respectivos se efectuará a la Administradora del FI.
- (b) Aportes en especie efectuados a FI o enajenación de bienes o activos a dichos fondos, en cuyo caso las diferencias de valor determinadas al aportante o enajenante se afectarán con los impuestos de la LIR que resulten aplicables a la operación respectiva. En este caso, el cobro de impuesto se efectuará al partícipe, que es quien efectúa la enajenación de activos o especies.

1.5.2. Casos en los que no proceden las facultades de tasación.⁴⁷

No procederá la facultad de tasar antes señalada en los casos de división o fusión de FI.

La LUF dispone que se deberá mantener para efectos tributarios el valor de los activos y pasivos existentes en forma previa a dichas operaciones en los FI fusionados o divididos. Tampoco se ejercerán dichas facultades en los casos de transformación de un FI⁴⁸.

1.6.- Situación del FUT y FUNT en caso de fusión, transformación o división de un FI.⁴⁹

La LUF establece expresamente la situación de los beneficios netos y las cantidades registradas en el FUT y en el FUNT existentes en el Fondo, al momento de experimentar una fusión, transformación o división efectuada conforme a sus términos.

1.6.1. Fusión o transformación del FI.

En este caso, los beneficios netos y las cantidades registradas en el FUT, incluyendo las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los IGC o IA anotadas separadamente en dicho registro, se entenderán reinvertidas en el fondo absorbente, que nace con motivo de la fusión o el resultante, debiéndose mantener tal registro, aun cuando éste sea un fondo mutuo.⁵⁰

El posterior reparto de dichas cantidades, comenzando por las más antiguas anotadas en el registro pertinente y considerándose para estos efectos que las recibidas con ocasión de la fusión se perciben en el momento de la fusión, se afectarán con la tributación aplicable a los aportantes de los fondos de inversión como si la fusión o transformación no se hubiere efectuado.

En consecuencia, tanto en la transformación de un FI como en la absorción de un FI por un FM, este último deberá, además de llevar el registro de dividendos y créditos a que se refiere el 1.1. del Capítulo 4 siguiente, mantener el registro FUT y FUNT que da cuenta de las utilidades acumuladas por el FI hasta la fecha de transformación o fusión según el caso. Los repartos de dividendos que se efectúen a partir de la fecha de transformación o fusión, se imputarán en primer lugar a las utilidades acumuladas en el FUT y FUNT, aplicándose respecto de los aportantes la tributación dispuesta en el N°1 del artículo 82 de la LUF.

⁴⁷ Inciso 2° de la letra e) del N° 1 del artículo 81, de la LUF.

⁴⁸ El artículo 67 de la LUF señala que se entiende por transformación únicamente aquella modificación que tenga por objeto que un FM pase a ser FI, o viceversa.

⁴⁹ Inciso 2° de la letra e) del N°1 del artículo 81, de la LUF.

⁵⁰ Por consiguiente no se devengará impuesto alguno producto de la transformación o fusión de los Fondos, sino hasta que los beneficios acumulados en el fondo respectivo sean percibidos por los contribuyentes afectos a los impuestos finales correspondientes.

1.6.2. División del FI.

De acuerdo a lo previsto en el párrafo final de la letra e), del N° 1, del artículo 81 de la LUF, tratándose de la división de FI, los beneficios netos y las cantidades registradas en el FUT, incluyendo las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los IGC o IA anotadas separadamente en dicho registro y los créditos respectivos se asignarán, conforme se distribuya el patrimonio del fondo de inversión dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo.

Para efectos de la asignación de dichas cantidades y beneficios, deberá considerarse que ellos se distribuyen en proporción al valor contable del respectivo Fondo, considerando lo dispuesto en el artículo 10, inciso 1° del Reglamento de la Ley ⁵¹ que establece que el valor cuota de cada fondo se determinará dividiendo el valor contable del patrimonio del Fondo por el número de cuotas suscritas y pagadas al momento de efectuado el cálculo. Agrega esta norma que el valor cuota de cada serie se determinará dividiendo la proporción del valor contable del patrimonio que representan el conjunto de cuotas de la serie respectiva por el número de cuotas suscritas y pagadas de esa serie.

Por consiguiente no se devengará impuesto alguno respecto de los aportantes; sino hasta que se efectúe el retiro de los respectivos beneficios o aportes; comenzando por los retiros de los fondos más antiguos registrados en el FUT o FUNT.

1.7. Aplicación subsidiaria de normas contenidas en la LIR y CT.

La LUF dispone⁵² que en lo no previsto en la misma, se aplicarán todas las disposiciones de la LIR y del Código Tributario que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto.

También se aplicarán las normas que establecen sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que se deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.

2.- Tratamiento Tributario Aplicable a los Aportantes del FI.

El inciso 1°, del artículo 82 de la LUF establece que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57, 57 bis, 107, 108 y 109 de la LIR, los aportantes de Fondos regidos por esta Ley se sujetarán únicamente al tratamiento tributario indicado en este artículo.

Para estos efectos, se distingue la situación de los aportantes de un FI (N° 1 del artículo 82) y de un FM (N° 2 del artículo 82). En cada caso, la Ley regula la situación de los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile y los que no tienen domicilio ni residencia en el país.

En ambos casos, debe tenerse presente que las distribuciones de utilidades desde los fondos a los aportantes, no son susceptibles del mecanismo de la reinversión previsto en la letra c) del N°1 de la letra A) del artículo 14 de la LIR⁵³, porque está previsto sólo para empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58 N°1, socios de sociedades de personas y socios gestores en el caso de sociedades en comandita por acciones, no pudiendo aplicarse a otro tipo de contribuyentes o entidades.

Tampoco los FI pueden ser destino de reinversión, ya que ésta sólo puede ser efectuada por alguno de los tres mecanismos previstos en la LIR⁵⁴, entre los cuales no se encuentra el aporte a un FI.

A continuación se analizan las normas aplicables a los aportantes de FI⁵⁵.

⁵¹ Decreto N° 129, de 2014, del Ministerio de Hacienda.

⁵² Inciso final del artículo 81 de la LUF.

⁵³ Según texto vigente durante el año 2014, y reinversión establecida en el N°2° de la letra A) del artículo 14 de la LIR, según texto vigente para los años comerciales 2015 y 2016, de acuerdo a lo establecido en el N° 1) del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley 20.780.

⁵⁴ Inciso 2° de la letra c) del N°1 de la letra A) del artículo 14 de la LIR (vigente hasta el 31 de diciembre de 2014) e inciso 2° del número 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR (vigente a partir del 1 de enero de 2015).

⁵⁵ En el Capítulo III del Título II se comentan las disposiciones aplicables a los aportantes de un FM.

2.1.- Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.

2.1.1. Dividendos distribuidos por el FI.

(a) La LUF establece la obligación a los FI de distribuir anualmente como dividendos a los aportantes, a lo menos, el 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, debiendo quedar establecidas en el reglamento interno las demás características de sus políticas al respecto. Cualquier disposición del reglamento interno o acuerdo de la Asamblea de Aportantes que sea contraria a esta obligación no producirá efecto alguno, debiendo la Administradora cumplir en todo caso con el referido deber de distribución⁵⁶.

En relación al cumplimiento de esta norma, la Ley agrega que los dividendos serán pagados a quienes se encuentren inscritos a la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha en que se deba efectuar el pago, en el Registro de Aportantes que deberá llevar la administradora. Los dividendos deberán pagarse en dinero, salvo que el reglamento interno establezca la opción a los aportantes de recibirlos total o parcialmente en cuotas liberadas del mismo fondo, representativo de una capitalización equivalente.

(b) Al respecto, la Ley establece que el reparto de toda cantidad proveniente de las inversiones de un FI, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, se considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país. Dicho reparto estará afecto al IGC o IA, según corresponda.⁵⁷

Para efectos de su imputación a las cantidades acumuladas en el FUT del Fondo, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 14 A), número 3º, letra d) de la LIR y las instrucciones dictadas por este Servicio sobre la materia.

(c) El aportante tendrá derecho al crédito por IDPC a que se refieren los artículos 56, número 3, o 63 de la LIR, únicamente respecto de las rentas recibidas de terceros por el FI y con tal que ellas se hayan afectado con el referido tributo.

(d) No constituirá renta la parte de los dividendos que provenga de ingresos recibidos de terceros por el FI y que tengan dicha calidad conforme a las definiciones de la LIR.

Las rentas recibidas de terceros por el FI que constituyan rentas exentas del IGC conforme a las definiciones de la LIR, conservarán en su distribución dicho carácter y se aplicará lo dispuesto en el número 3º del artículo 54 de la misma Ley.⁵⁸

(e) Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al FI y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, no se afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17, número 7º, de la LIR. Para estos efectos se considerarán como utilidades financieras los beneficios netos que se determinen de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 80 de la Ley.

Se hace presente que, para determinar la utilidad de balance en exceso de la tributable a que se refiere el N° 7 del artículo 17 de la LIR, se considera el total de beneficios netos acumulados en el patrimonio del fondo a la fecha de la devolución de capital, debiendo deducirse de este monto, el saldo de utilidades acumuladas a esa fecha en los registros FUT y FUNT. Además se deberá tener en cuenta las instrucciones dictadas por este Servicio sobre la materia.

Cuando los dividendos repartidos por el Fondo se reciban total o parcialmente en cuotas liberadas del mismo Fondo, y que sea representativo de una capitalización equivalente, se aplicará respecto de tales cuotas lo dispuesto en los artículos 17 N° 6 y 18⁵⁹, inciso final, de la LIR.⁶⁰

Por consiguiente, conforme a dichas disposiciones legales, esta forma de distribución no estará afecta a los impuestos de la Ley en comento ni de la LIR respecto del aportante que recibe las cuotas total o parcialmente liberadas de pago. En segundo término, dichas cuotas sólo incrementarán el número de cuotas en poder del contribuyente, manteniéndose como valor de adquisición del conjunto

⁵⁶ Inciso 1º del Artículo 80 de la LUF.

⁵⁷ Numeral i) letra A), del N° 1, del artículo 82, de la LUF.

⁵⁸ Por consiguiente, conforme al inciso 2º de esta norma legal, deberán considerarse en renta bruta global del aportante las rentas exentas señaladas.

⁵⁹ Artículo 18 de la LIR, suprimido a partir del 1 de enero de 2017, por la Ley N° 20.780.

⁶⁰ Artículo 80, inciso final, de la LUF.

de ellas –las originalmente adquiridas y las liberadas de pago-. En caso de enajenación o rescate de cuotas, el valor de adquisición de cada cuota será la cantidad que resulte de dividir el valor de adquisición original por el número total de cuotas pertenecientes al aportante a la fecha en que se efectúe la enajenación o rescate.

(f) Para los efectos de lo indicado en las letras anteriores, será obligación de la Administradora determinar si los beneficios distribuidos corresponden a cantidades tributables, no tributables o exentas según corresponda.

La Ley también establece que la Administradora, deberá poner a disposición de los aportantes los certificados que correspondan para dar cuenta de la naturaleza de las rentas distribuidas según lo indicado en el párrafo anterior, las devoluciones de capital efectuadas, el crédito por IDPC a que se tenga derecho y demás circunstancias que permitan a éstos dar cumplimiento oportuno a sus obligaciones tributarias.⁶¹ El Servicio establecerá mediante resolución la forma y plazo para cumplir con estas obligaciones.

2.1.2. Enajenación o rescate de cuotas del FI.⁶²

(a) La enajenación o rescate de cuotas de participación de los FI tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la LIR para la enajenación de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país.

Por consiguiente, serán aplicables los IDPC y el IGC, o el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único, conforme a la situación de la respectiva operación, según lo dispuesto en los artículos 17 N°8 y 18 de la LIR⁶³.

Igual tratamiento tendrá para el aportante, el rescate de las cuotas efectuado con ocasión de una disminución de capital del fondo cuando las cuotas son adquiridas por el mismo fondo.

No será aplicable lo señalado al rescate de las cuotas cuando ello sea efectuado con ocasión de la liquidación del Fondo.

(b) No obstante lo anterior, la LUF establece una exención del impuesto de primera categoría a favor de los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, por el mayor valor que obtengan en la enajenación o rescate de las cuotas del FI. La exención sólo resulta aplicable cuando el mayor valor quede afecto al régimen general de tributación, en ningún caso procederá cuando la operación se grave con el IDPC en carácter de único.

Por consiguiente, cuando opere la exención sólo será aplicable a estos contribuyentes el IGC sin derecho a crédito por Impuesto de Primera Categoría.

(c) El mayor valor que se obtenga en la enajenación o rescate señalado de las cuotas del FI, corresponde a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108⁶⁴ y 109 de la LIR, según corresponda.

(d) Para los efectos señalados en este punto, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 80 de la LUF, en lo relativo a la determinación del costo de adquisición de las cuotas, cuando entre éstas existan cuotas liberadas de pago.

2.2.- Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.⁶⁵

Al respecto, se puede distinguir las siguientes situaciones: i) Rentas afectas a impuesto único; ii) Rentas cuya remesa o distribución no se grava con dicho impuesto; iii) Sumas afectas a Impuesto Adicional y iv) Rentas que no están afectas a impuesto por corresponder a títulos que se entienden situados en el extranjero⁶⁶.

⁶¹ Párrafo 2° del literal i) de la letra A) del N°1 del artículo 82 de la LUF.

⁶² Literal ii) de la letra A), del N° 1, del artículo 82, de la LUF.

⁶³ Las instrucciones relativas a estas disposiciones legales están contenidas principalmente en Circular 13 de 2014 y Circular 158 de 1976.

⁶⁴ Esta norma es analizada en el Capítulo 5.- de la Segunda Parte de esta Circular.

⁶⁵ Letra B) del N° 1 del artículo 82 de la LUF.

⁶⁶ Por aplicación de las reglas de la fuente establecidas en el inciso 3° del artículo 11 de la LIR.

2.2.1.- Cuentas afectas a Impuesto Único.

A.- Remesas efectuadas al extranjero.

La remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de toda cantidad efectuada a contribuyentes no domiciliados o residentes en Chile, proveniente de las inversiones de un FI, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estarán afectas a un **Impuesto Único a la renta con tasa del 10%**⁶⁷. Se deberá aplicar además las siguientes reglas:

(a) En contra del impuesto único no procederá imputar el crédito por IDPC, aun cuando las cantidades gravadas con el impuesto único hayan tenido derecho al referido crédito.

No obstante lo anterior, el crédito y las cantidades afectas al impuesto único, deberán rebajarse del registro FUT que debe llevar la Administradora para el fondo respectivo.

(b) No se afectará con la tributación indicada en la letra (a) la devolución total o parcial del capital aportado al FI y sus reajustes, o su rescate con ocasión de su liquidación. No obstante, estas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17, número 7º, de la LIR.

(c) Para los efectos indicados en las letras anteriores, se considerarán como utilidades financieras los beneficios netos que se determinen de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 80, de la LUF.

Por lo tanto, se considerarán la totalidad de las utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidos, no considerándose aquellos que estén sólo devengados; y se deducirán de dichas cantidades el total de las pérdidas y gastos devengados en el mismo período.

Cabe hacer presente que, para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 N°7 de la LIR, deberá considerarse el total de utilidades financieras acumuladas a la fecha de la devolución de capital, y no solamente las del ejercicio en que ocurre tal devolución.

(d) Resulta también aplicable a estos casos, lo señalado en la letra (f) del punto 2.1.1 anterior, en relación a las obligaciones de la Administradora para dar cumplimiento a las normas indicadas en las letras anteriores.

B.- Enajenación de las cuotas del FI o su rescate cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación.

(a) En el caso de la enajenación de las cuotas del FI o su rescate cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del FI, el mayor valor obtenido estará afecto al impuesto único a la renta del 10%.

(b) Este impuesto se aplicará sobre la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la LIR, según corresponda.

Sin perjuicio de la obligación de retención que se comenta en la letra D.- siguiente, para los casos en que dicha retención tenga el carácter de provisional⁶⁸, este impuesto único del 10% deberá ser declarado y pagado por el contribuyente de impuesto adicional o su representante en Chile, en el mes de abril del año siguiente a aquel en que se produzca la enajenación, de acuerdo a las reglas de los artículos 65 y 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Lo anterior, de acuerdo a lo prescrito en el inciso final del artículo 81, que establece que en lo no previsto en este artículo se aplicarán todas las disposiciones de la LIR que se relacionen con la determinación, declaración y pago del impuesto.

Servirá de abono al impuesto que se determine en la declaración anual, la retención efectuada por la Administradora o por el adquirente o corredor de bolsa, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 3º del numeral ii de la letra B) del N°1 del artículo 82.

(c) Se reitera lo indicado en la letra (d) del punto 2.1.2 anterior, respecto de la determinación del costo de adquisición de las cuotas, si entre éstas existen cuotas liberadas de pago.

⁶⁷ Este impuesto se declara en el Formulario 50, códigos 270 y 271.

⁶⁸ Es provisional cuando se efectúe con tasa del 5% sobre el total remesado al contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile.

C.- Otras sumas afectas a Impuesto.

(a) La Ley dispone que las distribuciones de las cantidades señaladas en la letra c) del acápite iii) de la letra B), del N° 1, del artículo 82, de la Ley, se gravarán con el Impuesto Único a la renta del 10%, sin derecho al crédito por IDPC. No obstante, el crédito y las cantidades afectas al impuesto único, de todas formas deberán rebajarse del registro FUT que debe llevar la Administradora para el fondo respectivo.

Las cantidades a que se refiere la norma citada corresponden a los beneficios o utilidades provenientes de instrumentos, títulos, valores, certificados y contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la LIR, respecto de los fondos cuya cartera de activos esté conformada en un 80% por bienes o valores situados o emitidos en el extranjero, según lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del N°1 del artículo 82. Dichas cantidades no se benefician con la liberación del impuesto único que establece esta norma.

Para estos efectos, la Administradora deberá registrar separadamente en el FUT del Fondo a que se refiere la letra f) del número 1 del artículo 81 de esta Ley, las rentas señaladas, rebajándose del citado registro en la oportunidad en que éstas se distribuyan, sin que deban sujetarse al orden de imputación indicado en el numeral i de la letra B del artículo 82 de la Ley 20.712.

(b) También se afectarán al Impuesto Único de 10% aquellas sumas remesadas por los fondos señalados en la letra anterior que no den cumplimiento a las condiciones copulativas que establece el numeral iii) de la letra B) del N°1, del artículo 82, y en consecuencia, no gocen de la liberación del tributo.

(c) También se afectarán, pero con tasa única de 4% las cantidades distribuidas que tengan su origen en intereses percibidos por el FI provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la LIR, o de otros intereses que quedarían gravados con el IA de dicha Ley con una tasa de 4%.

Al igual que en el caso de las rentas indicadas en la letra (a) anterior, la Administradora deberá llevar en forma separada del FUT, un registro para el control de las partidas afectas a la tasa de 4%, las que no estarán sujetas al orden de imputación establecido para las rentas acumuladas en el FUT del Fondo.

D.- Retención del Impuesto Único.⁶⁹

Dependiendo del tipo de operación, la Ley distingue quién es el sujeto obligado a retener, declarar y pagar el impuesto correspondiente:

(a) Distribución de beneficios o mayor valor en el rescate de cuotas.

El Impuesto Único en estos casos será retenido por la Administradora, cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, se distribuyan, se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición del contribuyente.

(b) Enajenación de cuotas del FI.

El Impuesto Único en este caso será retenido por el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor, al momento de remesar, abonar en cuenta, poner a disposición o efectuar el pago del precio al enajenante sin domicilio ni residencia en Chile.

(c) Tasa de impuesto aplicable.

En cuanto a las tasas con las que debe practicarse la retención la Ley establece una regla general y dos normas especiales:

- El impuesto único correspondiente a cantidades distribuidas o al mayor valor obtenido en el rescate de las cuotas del FI, será retenido con la tasa señalada de **10%**.

⁶⁹ Párrafo 2° del numeral ii), letra B), del N° 1, del artículo 82, de la LUF.

- Tratándose de las cantidades señaladas en la letra (c) del apartado C. anterior, distribuidas por el FI, el impuesto único será retenido con una tasa de 4%.⁷⁰
- Cuando se trate de la enajenación de las cuotas del Fondo, la retención del impuesto se efectuará con una tasa provisional de **5%** sobre el precio de enajenación sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto al Impuesto Único, en cuyo caso dicha retención se practicará con la tasa del **10%**.

Cuando la retención se efectúe con la tasa provisional de 5%, se debe tener presente lo señalado en el apartado B. anterior, en cuanto a la obligación del enajenante de presentar la declaración anual con la liquidación del impuesto definitivo.

Las retenciones practicadas se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la LIR. Procederá además lo dispuesto en el artículo 83 y en lo que fuere aplicable el artículo 74, número 4º, ambos de la misma Ley.

Conforme a lo anterior, tratándose de la enajenación de cuotas del FI, el contribuyente podría aplicar lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 74 número 4 de la LIR, con el objeto de solicitar al Servicio que se pronuncie sobre la determinación previa del mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención de impuesto.

2.2.2. Partidas liberadas del Impuesto Único.

A.- Remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición de las partidas que se señalan.

(a) La distribución de dividendos, que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas del Impuesto Adicional recibidos de terceros por el FI, quedarán liberados de tributación. No obstante, estarán sujetos al orden de imputación establecido en el artículo 14, letra A), número 3º, letra d) de la LIR.⁷¹

(b) No se gravará con el Impuesto Único referido, la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición que se efectúe a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile de toda cantidad proveniente de sus inversiones, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, por parte de los fondos cuya cartera de activos esté conformada en un 80% por bienes o valores situados o emitidos en el extranjero, según lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del N°1 del artículo 82.⁷²

Sin perjuicio del registro de dichas partidas en el FUT a que se refiere la letra f) del número 1 del artículo 81 de la Ley, las que se anotarán en forma separada, con el objeto de identificar los casos en que tales beneficios se liberan del impuesto. Cabe señalar que, esta liberación no resulta aplicable cuando tales cantidades sean distribuidas a contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.

Para la aplicación de esta liberación, se deben cumplir las siguientes condiciones copulativas durante el año comercial en que se efectúe la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición, según corresponda:

i. Que al menos durante 330 días continuos o discontinuos dentro del mismo año comercial, el 80% o más del valor del activo total del FI, definido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, esté conformado por inversiones en:

- 1º Instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores;
- 2º Bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y/o
- 3º Contratos de derivados⁷³ y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

⁷⁰ Inciso 6º del acápite iii) de la letra B) del N° 1 del artículo 82, de la LUF.

⁷¹ Conforme a lo dispuesto en el literal i) de la letra B) del N°1 del artículo 82 de la LUF.

⁷² Esta liberación no se aplicará a las cantidades a que se refiere la letra c), del literal iii), letra B) del artículo 82, de la LUF.

⁷³ Son contratos de derivados los definidos como tales en la Ley 20.544.

Los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos a que se refieren los números 1° y 3° anteriores, no podrán tener como activos subyacentes o referirse a bienes situados o actividades desarrolladas en Chile, ni ser representativos de títulos o valores emitidos en el país.

En caso que no se verifique ninguna de las circunstancias indicadas dentro del periodo de días en el año comercial respectivo, se deberá aplicar el impuesto Único respecto de la totalidad de rentas del mismo año, que fueren remesadas, distribuidas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del contribuyente.

ii. Que la política de inversión fijada en su reglamento interno sea coherente con el tipo de inversiones individualizadas en el literal i. anterior, y

iii. Que su reglamento interno establezca la obligación por parte de la Administradora, de distribuir entre los partícipes la totalidad de las rentas correspondientes a dividendos, intereses, otras rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital percibidas o realizadas por el Fondo, según corresponda, y que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la LIR, que no gocen de una liberación del Impuesto Adicional.

La Ley establece que estas cantidades deben ser distribuidas durante el transcurso del ejercicio en el cual han sido percibidas o realizadas, o bien, dentro de los 180 días corridos siguientes al cierre del ejercicio en que fueron percibidas.

Sin embargo, se establece un límite máximo para esta obligación de reparto, que corresponde al monto de los beneficios netos determinados, menos las amortizaciones de pasivos financieros, ambos correspondientes al período en que tales cantidades fueron percibidas.

En relación a las amortizaciones de pasivos financieros, solo se podrán deducir en caso que tales pasivos hayan sido contratados con, a lo menos, 6 meses de anterioridad al pago de las rentas a que se refiere este numeral.

El FI que cumpla con las condiciones copulativas señaladas en los literales i., ii. y iii. anteriores, anotará en el FUT indicado en la letra f) del número 1 del artículo 81 de la Ley, las cantidades a que se refiere el mismo artículo, las que se sujetarán al orden de imputación establecido en el numeral i letra B) del N°1 del artículo 82 de la Ley.

No obstante, el crédito establecido en el artículo 63 de la LIR, en la parte que corresponda a la distribución de beneficios no gravados conforme a lo antes señalado, a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, no dará derecho a su imputación contra impuesto alguno, ni a su devolución, debiendo rebajarse, en dicha proporción, del FUT que establece el artículo 14 de la LIR.

(c) Para los efectos de esta letra A, se entenderá que se efectúa una distribución de beneficios netos, en los mismos casos y bajo las mismas condiciones descritas en la letra A) del punto 2.2.1 anterior.⁷⁴

B.- Enajenación o rescate de las cuotas del FI.

(a) Tampoco se gravará con el Impuesto Único indicado en la letra B del N°1 del artículo 82 de la Ley, el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, siempre y cuando el Fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en el literal b) de la letra A.- anterior.

No se aplicará esta liberación cuando el rescate se efectúe con ocasión de la liquidación del FI, aplicándose en tal caso el orden de imputación establecido en el artículo 17 N°7 de la LIR⁷⁵. En consecuencia, la parte del rescate que se impute a las rentas a que se refiere la letra A.- anterior, así como la parte correspondiente al capital aportado, constituirán ingreso no renta.

La Ley dispone que para efectos de hacer valer dicha liberación de impuestos, los requisitos señalados deben concurrir en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste.⁷⁶

⁷⁴ El literal i) de la letra B) del N°1 del artículo 82 de la LUF, establece los casos y condiciones en que se estaría en presencia de una distribución de beneficios netos.

⁷⁵ Atendido lo dispuesto en el literal i) de la letra B) del N°1 del artículo 82 de la LUF.

⁷⁶ Párrafo 7° del acápite iii) de la letra B) del N° 1 del artículo 82, de la LUF.

(b) En caso que el Fondo tuviere una existencia inferior al plazo de dos años, deberá cumplir con los requisitos copulativos indicados durante cada año comercial en que haya existido.

Sin embargo, cuando el respectivo Fondo, cuyas cuotas se enajenen o rescaten, haya nacido por división o por fusión de dos o más Fondos, será necesario además que el Fondo dividido o el o los Fondos fusionados, en su caso, cumplan con los requisitos copulativos señalados en el literal b) de la letra A.- anterior, en el año de la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores, siempre que los fondos divididos o fusionados hayan tenido existencia durante esos dos años.

(c) Cuando el Fondo no diera cumplimiento durante los años comerciales respectivos, a las condiciones copulativas señaladas, el mayor valor se sujetará al régimen tributario analizado en la letra B.- del 2.2.1 anterior.

C.- Devolución de capital.

Las devoluciones totales o parciales de capital, se rigen por lo dispuesto en el literal i) de la letra B) del N°1 del artículo 82. En virtud de esta norma, tales operaciones no se afectan con el impuesto único establecido en el referido artículo, en aquella parte que resulte imputada al capital aportado al FI, debiendo aplicar para tal efecto el orden de imputación establecido en el artículo 17 N°7 de la LIR.

D.- Incumplimiento de las condiciones señaladas en el literal (b) de la letra A anterior.

Cuando el Fondo no diere cumplimiento en cualquier período del año comercial respectivo a la totalidad de condiciones analizadas en el literal (b) de la letra A anterior, las distribuciones de los beneficios netos determinados en dicho período por el FI, efectuadas a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, sea que se distribuyan en tal período o en otros posteriores, quedarán sujetas al régimen tributario analizado en la letra B.- del 2.2.1.

Para estos efectos, la Administradora deberá identificar en el registro FUT del Fondo, las rentas correspondientes al año en que no se dio cumplimiento a las condiciones señaladas.

2.2.3. Sumas afectas a Impuesto Adicional conforme a las normas de la LIR.

(a) La Ley contempla que no podrán gozar del tratamiento tributario establecido en la letra B), del N° 1 del artículo 82 de la Ley, los contribuyentes sin residencia ni domicilio en el país que se encuentren en las siguientes situaciones copulativas:

- Que no sean personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento de la Ley.
- Que tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo.

(b) En sustitución del tratamiento tributario establecido en la Ley, los contribuyentes referidos se gravarán con el IA, considerándose como contribuyentes del número 2 del artículo 58 de la LIR.

Tendrán derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 63 de la misma, conforme a las reglas contenidas en la letra A), numerales i) y ii), del número 1 del artículo 82 de la Ley, y por las rentas allí indicadas.⁷⁷

Se aplicarán las normas sobre retención, declaración y pago de dicho impuesto contenidas en los artículos 74, número 4º, 79 y 83 de la LIR.

(c) No será aplicable lo dispuesto en la letra a) precedente, y por lo tanto procederá en su caso el tratamiento tributario indicado previamente⁷⁸ para los no domiciliados ni residentes en Chile, cuando el contribuyente, esto es, el partícipe del FI, sea una sociedad cuyas acciones se transen en bolsas de valores de aquellos mercados que establezca el Reglamento, por contar con estándares al menos

⁷⁷ Estas normas se refieren al tratamiento tributario que afecta a los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile, por los dividendos distribuidos por el FI y por las rentas obtenidas en la enajenación de cuotas de fondo, analizadas en el 2.1 de la presente circular.

⁷⁸ El régimen tributario establecido en la letra B) del N°1 del artículo 82 de la LUF.

similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos. Lo anterior se aplicará sólo respecto de las acciones de dicha sociedad que efectivamente estén inscritas y se transen en las bolsas señaladas.

(d) La Administradora deberá presentar anualmente una declaración a este Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante Resolución, en la cual deberá individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país, declarando que no cuentan con socios, accionistas, titulares o beneficiarios en Chile, con el porcentaje de 5% señalado precedentemente.

Si no se presentare esta declaración, se presumirá que cumplen las condiciones indicadas en la letra a) precedente, afectándose con la tributación señalada en la letra b) anterior.

2.2.4. Situación de las cuotas de FI que se consideran situadas en el extranjero.

La segunda parte, del inciso 3°, del artículo 11, de la LIR, establece que no se considerarán situadas en Chile, las cuotas de FI, regidos por la Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales⁷⁹, siempre que estén respaldados en al menos un 90% por títulos, valores o activos extranjeros. Para la aplicación de esta norma, la disposición legal agrega que el porcentaje restante (10%) sólo podrá ser invertido en instrumentos de renta fija cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 120 días, contado desde su fecha de adquisición.

Por lo tanto, las rentas remesadas así como el mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de las respectivas cuotas del FI, a contribuyentes domiciliados o residentes en el extranjero, y siempre que el Fondo de cumplimiento a las condiciones antes señaladas, no estará afecto a ninguno de los impuestos establecidos en la LIR o en la Ley en comento, según se indica en Circular N° 8, de 1999.⁸⁰

Esta norma también aplicará al Fondo que hubiera dado cumplimiento a los requisitos copulativos indicados en el literal iii), de la letra B), del N° 1, del artículo 82 de la LUF, a partir del momento que dicho Fondo alcance el porcentaje de inversiones en el exterior a que se refiere el artículo 11, inciso 3°, de la LIR.

Los aportantes de dichos Fondos que sean contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, estarán sujetos a las normas generales de la LIR.

2.3.- Obligación de información y aplicación supletoria de normas que se indican.

2.3.1. Obligación de información.⁸¹

Las administradoras de fondos de inversión deberán, anualmente, informar a este Servicio sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 de la LUF, especialmente los establecidos en el numeral iii) de la letra B), del número 1 del referido artículo, en la forma y plazo que se fije mediante Resolución⁸².

El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada serán sancionados de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97, número 1°, del CT.

2.3.2. Aplicación supletoria de normas que se indican.⁸³

En lo no previsto en el número 1 del artículo 82, se aplicarán todas las disposiciones de la LIR y del CT, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del CT.

⁷⁹ El artículo tercero de la Ley 20.712 modificó la referencia señalada.

⁸⁰ Lo señalado también aplicable a los FIP, como se expresó en el Oficio N° 310, de 2014.

⁸¹ Inciso penúltimo de la letra B) del N° 1 del artículo 82 de la LUF.

⁸² Resolución Ex N°20 de 2015.

⁸³ Inciso final de la letra B) del N° 1 del artículo 81 de la LUF.

CAPITULO 4.- TRATAMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS FONDOS MUTUOS (FM) Y SUS APORTANTES.⁸⁴

1.- Situación tributaria del FM

1.1.- Registro de dividendos percibidos y créditos.

(a) La Administradora estará obligada, respecto de cada FM que administre, a mantener un registro de los dividendos recibidos por éstos de sociedades anónimas abiertas chilenas, afectos a los IGC o IA, y de los créditos establecidos en los artículos 56, número 3, y 63 de la LIR, por el IDPC que haya afectado a los citados dividendos.⁸⁵

(b) Las anotaciones se efectuarán conforme al orden cronológico de percepción de dichas cantidades.

(c) Lo señalado en las letras anteriores, es sin perjuicio de lo dispuesto en inciso 2° de la letra e) del número 1 del artículo 81 de la Ley, en relación a la fusión por absorción de un FI por parte de un FM y en la transformación de un FI en FM, casos en los cuales el FM absorbente o resultante debe mantener el registro FUT a que se refiere la letra b) del mismo número.

El posterior reparto de las cantidades provenientes del FI absorbido o transformado, se afectarán con la tributación aplicable a los aportantes del fondo como si la fusión o transformación no se hubiere efectuado.⁸⁶

1.2.- Retenciones de impuestos.

La Administradora será responsable de practicar y enterar las retenciones de impuestos que correspondan por las operaciones del fondo mutuo, en conformidad a los artículos 74 y 79 de la LIR.

1.3.- Obligación de información.

La Administradora deberá informar anualmente a este Servicio, en la forma y oportunidad que establezca mediante Resolución, los siguientes antecedentes:

(a) Individualización de los aportantes, con indicación de su nombre o razón social y Rol Único Tributario, el monto de sus aportes, el número de cuotas y porcentaje de participación que les corresponden en el patrimonio del FM, los rescates y las enajenaciones de cuotas que efectúen en el ejercicio respectivo, y

(b) Las distribuciones que efectúen, incluidas las que se lleven a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y devoluciones de capital, y los créditos asociados a éstas, así como las retenciones de impuesto que practique, por cada uno de los FM que administre.

(c) El retardo o la omisión en la entrega de la información señalada será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97° N° 1 del CT.

1.4.- Situación del FUT en caso de reorganizaciones experimentadas por el FM.⁸⁷

1.4.1. Fusión o transformación del FM.

En los casos de fusión o transformación de FM, los beneficios netos y las cantidades incluidas en el registro de dividendos y créditos conforme a la letra a) del punto 1.1 anterior, incluyendo las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los IGC o IA anotadas separadamente en dicho registro, se entenderán reinvertidas en el fondo absorbente, que nace con motivo de la fusión o resultante de la transformación. Esta obligación subsiste aun cuando el Fondo resultante sea un FI, el que deberá mantener tal registro.

La Ley dispone que el reparto de dichas cantidades se deberá efectuar comenzando por las más antiguas anotadas en el pertinente registro.

⁸⁴ N° 2, del artículo 81 de la LUF.

⁸⁵ Letra b), del N° 2, del artículo 81, de la LUF.

⁸⁶ Según fuera analizado en el número 1.6 del Capítulo 2 de la presente Circular.

⁸⁷ Incisos 2° y 3° de la letra c) del N° 2, del artículo 81, de la LUF.

En el caso de la fusión, se deberá considerar que las cantidades recibidas con ocasión de ella, se perciben en el momento que esta se efectúe. Dichas sumas se afectarán con la tributación aplicable a los aportantes del FM como si la fusión o transformación no se hubiere efectuado.

Se hace presente que los partícipes de un FM o FI podrían acordar modificar su constitución jurídica y pactar continuar como sociedad, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, sin embargo, dicho acuerdo no constituiría una transformación como se la define en el artículo 8 del CT, porque esta norma supone “el cambio de especie o tipo social efectuado por reforma al contrato social o de los estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica”. De este modo, si los partícipes acuerdan “transformar” el fondo en una sociedad, jurídicamente el fondo termina, se liquida, se devuelven los aportes a los partícipes, quienes simultáneamente hacen uso de dicha devolución para aportarla a una nueva sociedad que se crea en el acto. Esto implicaría que los partícipes deben reconocer tributariamente el fin del fondo y pagar los impuestos correspondientes si los hubiere.

1.4.2. División.

Tratándose de la división de FM, dichas cantidades y los créditos respectivos se asignarán, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 2°, de la letra c), del N° 2, del artículo 81 de la LUF, conforme se distribuya el patrimonio del FM dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo.

1.5.- Aplicación subsidiaria de normas contenidas en la LIR.

En lo no establecido en el N° 2, del artículo 81, de la LUF, se aplicarán todas las disposiciones de la LIR y del CT que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que se deban presentar.

En todo caso, se aplicará al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.⁸⁸

2.- Situación de los aportantes del FM.⁸⁹

Al respecto la Ley distingue la situación de los aportantes con domicilio o residencia en Chile de aquellos sin domicilio ni residencia.

2.1. Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.

2.1.1. Dividendos distribuidos por el FM.

(a) El reparto de toda cantidad efectuada por el FM, proveniente de las inversiones, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del Fondo no imputada al capital, se considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país, afecto al IGC o IA⁹⁰, según corresponda.

(b) Dicho reparto se imputará en primer término a los dividendos recibidos de sociedades anónimas abiertas anotados en el registro establecido en la letra b) del número 2 del artículo 81 de la LUF, según su antigüedad y comenzando por las más antiguas, otorgándose el crédito establecido en los artículos 56, número 3, o 63 de la LIR que haya afectado a los citados dividendos.

(c) Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al FM y sus reajustes, no se afectarán con la referida tributación, pero éste se entenderá repartido sólo una vez que se haya distribuido el total de las utilidades financieras del FM que excedan las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b) del número 2 del artículo 81 de la LUF.

Para determinar las utilidades financieras, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 80 de la LUF, que se refiere a los beneficios netos percibidos por el FI.

⁸⁸ Incisos 2° y 3° de la letra c) del N° 2, del artículo 81, de la LUF.

⁸⁹ N° 2, del artículo 82, de la LUF.

⁹⁰ La referencia al IA y al crédito del art. 63, debe entenderse aplicable en los casos en que el aportante sea un contribuyente con contabilidad completa, ya que dichas rentas se incorporarían al FUT y luego al ser retiradas podrían afectarse con IA en caso que el socio sea un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile.

(d) Será obligación de la Administradora informar el crédito a que tengan derecho, poniendo a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan a éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

2.1.2. Enajenación o rescate de cuotas del FM.

(a) Conforme a lo establecido en el acápite ii), de la letra A), del N° 2, del artículo 82 de la LUF, las cuotas de participación de los FM y su enajenación o rescate, se sujetarán al tratamiento tributario establecido en los artículos 57, 57 bis, 107, 108 y 109 de la LIR, según corresponda.

(b) El mayor valor que se obtenga en la enajenación o rescate señalado de las cuotas del FM, corresponderá a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la LIR, según corresponda, considerándose como una renta del número 2° del artículo 20 de la misma.

(c) Para los efectos señalados, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 80 de la LUF, en lo relativo a la determinación del costo de adquisición de las cuotas, cuando entre éstas existan cuotas liberadas de pago.⁹¹

2.2. Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

2.2.1. Dividendos distribuidos por el FM.

(a) La remesa, distribución, pago, abono en cuenta, o puesta a disposición de toda cantidad proveniente de las inversiones del FM a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho a crédito por IDPC.

No obstante su carácter de impuesto único, igualmente las cantidades señaladas y su respectivo crédito, se deberán rebajar del registro de dividendos percibidos de sociedades anónimas abiertas, establecido en la letra b) del número 2 del artículo 81 de la Ley.

Dichas sumas se imputarán en primer término al registro señalado, según la fecha en que hayan sido percibidas, comenzando por las más antiguas.

Igual tratamiento se aplicará a los repartos efectuados por Fondos cuyas cuotas se encuentren acogidas al artículo 107 N° 3), de la LIR, norma que libera de tributación al mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas que cumplan los requisitos que establece esa norma legal, y que se comentan en el Capítulo N° 4 de la Segunda Parte de esta Circular.

(b) Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al FM y sus reajustes, no se afectará con la referida tributación, y el capital se entenderá repartido sólo una vez que se haya distribuido el total de las utilidades financieras del FM que excedan las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b) del número 2 del artículo 81 de la Ley.

Para determinar las utilidades financieras, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 80 de la LUF, que se refiere a los beneficios netos percibidos por el FI.

2.2.2. Enajenación o rescate de cuotas del FM.

Tratándose de la enajenación de las cuotas de participación de FM o su rescate, el mayor valor obtenido estará también afecto al impuesto único señalado en la letra (a) anterior, siendo aplicables las normas de determinación de dicho mayor valor contenidas en el numeral ii) de la letra B) del número 1 del artículo 82 de la LUF, que han sido analizadas en la letra B) del número 2.2.1 del Capítulo 3 de la Primera Parte de esta Circular.⁹²

⁹¹ "Los dividendos serán pagados a quienes se encuentren inscritos a la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha en que se deba efectuar el pago en el Registro de Aportantes que deberá llevar la Administradora. Los dividendos deberán pagarse en dinero, salvo que el reglamento interno establezca la opción a los aportantes de recibirlos total o parcialmente en cuotas liberadas del mismo fondo, representativo de una capitalización equivalente. En este último caso, se aplicará respecto de tales cuotas, lo dispuesto en los artículos 17 N°6 y 18, inciso final, de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

⁹² Para determinar el mayor valor se aplicará lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la LIR, según corresponda.

También serán aplicables las normas de los párrafos segundo y tercero de dicho numeral ii), respecto de las normas de retención del impuesto único por la Administradora, que fueron analizadas en la letra D del número 2.2.1 del referido Capítulo 3.

Se aplicará también para los efectos de este número, lo dispuesto en el inciso final del artículo 80 de la ley, en lo relativo a la determinación del costo de adquisición de las cuotas, cuando entre éstas existan cuotas liberadas de pago.

2.2.3. Liberación del Impuesto Único.

(a) Resulta también aplicable a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, aportantes en FM, lo dispuesto en el numeral iii) y en los dos párrafos finales de la letra B) del número 1 del artículo 82 de la LUF, con las salvedades que se indican en la letra b) siguiente.

Cabe recordar, que el referido numeral iii) establece un régimen especial en virtud del cual los beneficios que reparta el fondo a sus aportantes, contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, en los casos y bajo el cumplimiento de requisitos que dicha norma establece, no se gravarán con el impuesto único de 10%, salvo que se trate de rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital percibidas o realizadas por el fondo, según corresponda, que no gocen de una liberación del impuesto adicional y que provengan de instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile, que originen rentas de fuente chilena, los que de todas formas se afectarán con el referido tributo, según se establece en la letra c) del citado numeral iii).

Además, dicha norma establece que tampoco se gravará con el impuesto único, el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, siempre que el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados por el referido numeral iii), en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste.

Al respecto, resultan aplicables en lo que sea pertinente, las instrucciones contenidas en el punto 2.2.2. del Capítulo 3 de la presente Circular.

(b) No obstante lo anterior, para efectos de lo establecido en la letra c) del numeral iii) de la precitada letra B), el reglamento interno del FM deberá establecer la obligación por parte de la Administradora, de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos e intereses que no gocen de una liberación del impuesto adicional, que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la Ley sobre Impuesto a la Renta, cantidades que deberán ser anotadas separadamente en el registro establecido en la letra b) del número 2 del artículo 81 de la Ley.⁹³

(c) Se hace presente además, que las cantidades indicadas en la letra (b) anterior que distribuyan los FM que cumplan los requisitos para aplicar lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del número 1 del artículo 82, a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, se gravarán con el impuesto único a la renta de 10%, sin derecho al crédito por IDPC, el cual, sin embargo, deberá igualmente rebajarse del registro respectivo.

En el evento que las cantidades distribuidas correspondan a intereses percibidos por el FM provenientes de inversiones en instrumentos a que se refiere el artículo 104 de la LIR, o de otros intereses que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa de 4%, se gravarán con el impuesto único pero aplicando esta última tasa.

En ambos casos, la Sociedad Administradora deberá retener el impuesto con la tasa correspondiente, debiendo enterar el impuesto en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la LIR, siendo aplicable además lo dispuesto en el artículo 83, y en lo que fuere pertinente, el artículo 74 N°4, ambos de la misma ley.

⁹³ Según lo dispuesto en el párrafo 2° del numeral iii) de la letra B) del N°2 del artículo 82.

CAPITULO 5.- TRATAMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADOS (FIP) Y SUS APORTANTES. ⁹⁴

1.- Normativa aplicable.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 de la LUF, salvo disposición expresa en contrario, los FIP se regirán exclusivamente por las disposiciones contenidas en sus reglamentos internos y por las normas del Capítulo V del Título I, de la LUF, no quedando sujetos a las normas de los capítulos precedentes del mismo texto legal, con excepción de lo dispuesto en los artículos 57 y 80 de la LUF. Así por ejemplo, no se les aplican las normas del artículo 83 de dicha Ley, que regula las situaciones en las que las remuneraciones cobradas por la Administradora de un Fondo quedan exentas del impuesto al IVA, comentadas en el punto 2.2. del Capítulo 3.

Estos Fondos no podrán invertir en aquellos activos que el Reglamento expresamente les prohíba.

2.- Tratamiento tributario.

El artículo 86 de la LUF, establece el tratamiento tributario del FIP, distinguiendo la situación del Fondo mismo y de sus aportantes.

2.1. Tratamiento tributario para el Fondo.

(a) Se les aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 81 N° 1 de la LUF que establece la situación de los FI. Por lo tanto serán aplicables las normas comentadas en el Capítulo 3, punto 1 de este instructivo.

(b) Los intereses percibidos o devengados por el Fondo, originados en préstamos efectuados con todo o parte de sus recursos a personas relacionadas con alguno de sus aportantes, en la parte que excedan de lo pactado en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, se gravarán, sin deducción alguna, con la tasa del IDPC establecida en el artículo 20 de la LIR.

El impuesto será de cargo de la administradora del Fondo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra éste.

(c) Este Servicio deberá determinar en forma fundada la parte excesiva del interés pactado, no pudiendo ejercer dicha facultad si la tasa de interés convenida es igual o inferior a la tasa de interés corriente vigente en el período y al tipo de operación de que se trate, aumentada un 10%.

(d) La Administradora deberá solicitar la incorporación en el Rol Único Tributario a cada Fondo que administre, para lo cual deberá acompañar a este Servicio el reglamento interno de cada uno de ellos.

2.2. Tratamiento tributario para los aportantes.

(a) Sea que los aportantes estén domiciliados o residentes en Chile o en el extranjero, tributarán conforme a las reglas contenidas en la letra A), N° 1.- del artículo 82 de la LUF, respecto de las rentas allí señaladas. Por lo tanto serán aplicables las instrucciones expresadas en el acápite 2.1. del Capítulo 3.

(b) Tratándose de los aportantes sin domicilio ni residencia en el país, se aplicará en todo caso el Impuesto Adicional de la LIR, considerándose como contribuyentes del N° 2, del artículo 58 de la citada Ley.

(c) Asimismo, se aplicarán las normas sobre retención, declaración y pago del impuesto referido contenidas en los artículos 74 número 4, 79 y 83 de la misma, aplicando al efecto el crédito por IDPC establecido en el artículo 63 del mismo cuerpo legal, cuando corresponda.

⁹⁴ Como ya se señaló el artículo 84 de la LUF dispone que los FIP son los fondos de inversión que tengan menos de 50 partícipes que no sean integrantes de una misma familia, y que no están sometidos a la fiscalización de la SVS.

2.3.- Casos en los cuales se aplican las reglas de los FI.

Los FIP y sus administradoras quedarán sujetos a todas las disposiciones contenidas en la Ley aplicables a los Fondos y administradoras fiscalizadas por la SVS cuando dejen de cumplir la condición establecida en el artículo 84 de la Ley.⁹⁵

Por consiguiente, a partir de dicho momento se deberán aplicar las disposiciones tributarias correspondientes a los mismos Fondos, ya comentadas.

El reglamento interno del Fondo deberá adecuarse dentro de los 60 días contados desde ocurrida dicha circunstancia. En el mismo plazo indicado y cuando el fondo fuese administrado por una sociedad anónima cerrada, ésta deberá ajustar sus estatutos para efectos de transformarse en una sociedad anónima especial y solicitar a la SVS la autorización de existencia señalada en los artículos 3° y 4° de la Ley.

2.4.- Casos en que el FIP se considerará como sociedad anónima para efectos tributarios.

El artículo 91 de la Ley establece una limitación al número de cuotas que la administradora, en conjunto con sus relacionados podrán poseer del FIP que administre, las que no deberán representar más de un 20% del patrimonio del FIP administrado. Esta limitación será aplicable después de transcurrido un año contado desde la creación del fondo, y mientras se encuentre vigente.

Por su parte, el artículo 92 establece que después de transcurrido un año contado desde la creación del FIP, y mientras se encuentre vigente, debe tener un mínimo de cuatro aportantes no relacionados⁹⁶, no pudiendo ninguno de ellos tener menos de un 10% de las cuotas pagadas del FIP. Esta restricción no será aplicable si entre los aportantes del FIP, mientras esté vigente, existe uno o más inversionistas institucionales que tengan a lo menos un 50% de las cuotas pagadas del fondo.

Si el FIP no diere cumplimiento a los límites establecidos en las normas señaladas, la administradora deberá comunicar este hecho al Servicio, tan pronto tome conocimiento del incumplimiento, debiendo regularizar la situación en un plazo de 6 meses contados desde dicha fecha. Este plazo de 6 meses se otorga al FIP por el solo ministerio de la Ley, y se contará, según lo señalado, desde la fecha del incumplimiento.

Al respecto, se deberá considerar lo siguiente:

2.4.1.- Si transcurrido el plazo de 6 meses indicado, no se subsanare el incumplimiento, el FIP se considerará sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la LIR, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que se produzca el incumplimiento, o bien, a contar de la fecha de creación del fondo, en caso que se trate del primer ejercicio de funcionamiento del mismo.

Lo anterior implica que quedarán sujetos al tratamiento tributario dispuesto por la LIR para las sociedades anónimas, a partir del día siguiente del vencimiento del plazo de 6 meses que otorga la ley para regularizar el incumplimiento, y durante toda la existencia futura del FIP.⁹⁷

Además, en caso de no haberse comunicado al Servicio oportunamente el incumplimiento, se aplicará la sanción establecida en el artículo 109 del Código Tributario.

2.4.2.- Es preciso hacer presente que el artículo 92 de la LUF determina que el incumplimiento de los requisitos señalados por la misma norma, dará lugar a la tributación como sociedad anónima del FIP a contar del ejercicio comercial en que se produzca el incumplimiento, Por lo tanto, dicho efecto se producirá desde el inicio del respectivo ejercicio, no siendo procedente una separación de resultados dentro de ese año comercial.

⁹⁵ Artículo 89 de la LUF.

⁹⁶ Se consideran relacionados, las personas y entidades señaladas en el artículo 100 de la Ley N° 18.045.

⁹⁷ No obstante, los FIP que cumplan los requisitos que establece el artículo 11, inciso 3°, de la LIR, es decir, aquellos cuyas cuotas por aplicación de la ficción que dispone esa norma legal, se consideren situados en el extranjero, cuando el fondo esté respaldado en al menos un 90%, por títulos, valores o activos extranjeros, se sujetarán al tratamiento tributario que establece esta última norma legal, dado que el efecto que señala el artículo 92 de la LUF, no altera la calidad que sigue teniendo el Fondo para la aplicación de la norma legal citada en primer término.

2.4.3.- En atención a que la Ley establece que la aplicación al Fondo, del tratamiento tributario establecido en la LIR respecto de las S.A, regirá solo respecto de los beneficios y utilidades que se obtengan a contar del ejercicio en que se produzca la infracción, se puede concluir que no se podrá reconocer las eventuales pérdidas que presente el Fondo al momento del incumplimiento, ya que el nuevo tratamiento tributario se aplicará solo respecto de las operaciones efectuadas desde ese ejercicio.

2.4.4.- A modo de ejemplo, a efectos de aplicar las normas de la LIR, se señalan algunas de las obligaciones que les serán aplicables:

a) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del CT, debe dar aviso de inicio de actividades.

Esta obligación deberá cumplirse en el plazo establecido en esta norma, contado desde que haya vencido el plazo que tenía el FIP para subsanar el incumplimiento.

b) Llevar contabilidad completa, registro FUT y FUNT, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la LIR.

Determinar su renta líquida imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de la LIR, y declarar el IDPC correspondiente a dichas rentas.

c) Aplicar la tributación dispuesta en el artículo 21 de la LIR, respecto de las cantidades, desembolsos y demás cantidades señaladas en esta norma.

d) Declarar PPMO sobre los ingresos obtenidos por el FIP. Esta obligación se aplicará y devengará, de acuerdo a las normas generales del artículo 84 de la LIR, a partir del día siguiente de la fecha en que se cumpla el plazo de 6 meses en que se debió regularizar el incumplimiento. Por lo tanto, el pago de los PPMO deberá efectuarse hasta el día 12 del mes siguiente de la fecha recién señalada. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del contribuyente de efectuar PPM voluntarios, ya que como ya se señaló, deberá tributar con impuesto a la renta de Primera Categoría, por los ingresos obtenidos desde el inicio del año en que se produjo el incumplimiento.

e)

En atención a que, de acuerdo al artículo 90 de la LUF, los FIP son administrados por las Administradoras de fondos fiscalizados por la SVS, o por S.A. cerradas inscritas en el registro de entidades informantes que lleva la Superintendencia, serán ellas las que deberán dar cumplimiento a estas obligaciones.

2.4.5.- Respecto de los activos del Fondo, estos se deberán registrar y contabilizar al valor que se ajuste a prácticas contables generalmente aceptadas. Sin embargo, si dicho valor no corresponde al tributario que disponen las normas legales pertinentes, deberán efectuarse los ajustes respectivos tanto para su revalorización, como para determinar el costo de tales activos para fines tributarios en caso de enajenación de los mismos.

2.4.6.- Finalmente, es preciso considerar la situación de los FIP existentes a la fecha de publicación de la LUF, tema que se instruye en el punto 2.3 del Capítulo 6 siguiente.

CAPITULO 6.- VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LEY N° 20.712, Y SITUACION DE LOS FONDOS QUE PASAN A SER REGULADOS POR ESTA NORMA LEGAL.

1.- Regla general sobre la vigencia de las normas tributarias de la LUF.

Conforme establece el artículo 7° transitorio de la Ley 20.712, lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 86 de la LUF, rige a contar de la fecha de vigencia general establecida en el artículo 1° transitorio, respecto de los hechos acaecidos a contar de dicha fecha.

De acuerdo a lo dispuesto en esta última norma legal, dichas modificaciones rigen a partir del primer día del mes subsiguiente al de la dictación del Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda que reemplace a los Decretos Supremos N° 1.179, de 2010⁹⁸, y N° 864, de 1989⁹⁹, ambos del Ministerio de Hacienda. El referido Decreto Supremo fue publicado en el Diario Oficial con fecha 08.03.2014, por lo que la Ley 20.712 inició su vigencia el 01.05.2014.

⁹⁸ Reglamento sobre Fondos Mutuos.

⁹⁹ Reglamento Sobre Fondos de Inversión.

2.- Situación de los Fondos existentes que pasan a ser regulados por la LUF.

2.1. Derogación de textos legales.

En primer lugar, la Ley 20.712 dispone¹⁰⁰, que los siguientes textos legales son derogados y por consiguiente, para todos los efectos legales, inclusive los tributarios, debe entenderse que cualquiera referencia que en el ordenamiento jurídico se haga a tales cuerpos legales derogados, debe entenderse efectuada a Ley en comento.

a) Los Títulos XX¹⁰¹ y XXVII¹⁰²; de la ley N° 18.045.

b) Decreto Ley N° 1.328, de 1976, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo de Hacienda N° 1.019, de 1979¹⁰³.

c) Ley N° 18.657.¹⁰⁴

d) Ley N° 18.815.¹⁰⁵

Por consiguiente, salvo las excepciones que contemplan las normas transitorias de la Ley, las que se analizan a continuación, el tratamiento tributario aplicable a los Fondos a que se refieren los textos legales derogados, se regirá por las disposiciones de la Ley en comento, a contar de su vigencia.

2.2.- Situación de los Fondos regulados por las normas legales derogadas.

El artículo 5° Transitorio y el inciso 2° del artículo 7° Transitorio de la Ley 20.712, contemplan reglas especiales relativas a los Fondos que en cada caso se señalan; estableciendo al mismo tiempo determinadas obligaciones que deberán ser cumplidas por las Administradoras de dichos Fondos, que pasan a ser regidas por la Ley N° 20.712. A continuación, se instruye acerca de estas reglas especiales:

2.2.1. Fondos de Inversión constituidos al amparo de la Ley N° 18.815.¹⁰⁶

(a) Declaración jurada que deberá presentar la sociedad administradora.

Al 30 de abril de 2015, la sociedad administradora del FI o FIP, según corresponda, debió presentar una declaración jurada al Servicio en la que debió informar:

- El saldo total de beneficios acumulados en el respectivo FI o FIP, el saldo FUT con sus créditos correspondientes, y el saldo FUNT, determinados según sus montos a la fecha de vigencia de la Ley N° 20.712, esto es, al 1° de mayo de 2014;
- El valor del patrimonio del fondo y el número de cuotas en poder de cada partícipe, con individualización de cada uno de ellos, según el registro de aportantes determinado al 1° de mayo de 2014;

Esta declaración jurada N° 1918, fue reglamentada en Resolución Ex. N°21 de 13 de marzo de 2015. El retardo u omisión en la presentación de esta declaración, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el N°15 del artículo 97 del Código Tributario.

El Fondo deberá llevar un registro separado de las cantidades y partidas existentes a la fecha de vigencia de la LUF, a efectos de dar cumplimiento de las obligaciones que se indican en las letras siguientes.

(b) Régimen de tributación aplicable al reparto o distribución de beneficios o cantidades acumuladas a la fecha de vigencia general de la Ley.

El posterior reparto de los beneficios acumulados por el FI o FIP al 1° de mayo de 2014, de acuerdo con los saldos determinados e informados al Servicio, según lo indicado en la letra (a) anterior, se afectará con el régimen tributario establecido en la derogada ley N° 18.815.

¹⁰⁰ Artículo cuarto de la Ley 20.712.

¹⁰¹ Normas sobre responsabilidad de las sociedades administradoras de Fondos fiscalizados por la SVS.

¹⁰² Disposiciones sobre Administradoras Generales de Fondos fiscalizados por la SVS.

¹⁰³ Norma que fija disposiciones sobre administración de Fondos Mutuos.

¹⁰⁴ Autoriza la creación de Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

¹⁰⁵ Regula Fondos de Inversión Públicos y Privados.

¹⁰⁶ Letra a) del artículo 7° transitorio de la Ley 20.712.

Al respecto cabe señalar que el artículo 32 de la Ley N° 18.815, establecía que dichas cantidades se consideran para efectos tributarios, como dividendos de sociedades anónimas, afectándose con la tributación establecida en la LIR para este tipo de rentas.

Por lo tanto, el reparto de tales beneficios efectuado a partir de la vigencia de la Ley 20.712, se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, con derecho al crédito establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, cuando proceda, imputándose a los saldos acumulados al 1° de mayo de 2014, con preferencia a los nuevos beneficios o dividendos que perciba el fondo, comenzando por las utilidades más antiguas acumuladas en el FUT, luego las registradas en el FUNT y posteriormente a los demás beneficios netos que se repartan.

(c) Régimen de tributación aplicable al mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas adquiridas con anterioridad a la fecha de vigencia general de la Ley 20.712.

En las disposiciones transitorias¹⁰⁷ de la Ley N° 20.712, se establece una regla para determinar el régimen de tributación del mayor valor que se obtenga en la enajenación o rescate de cuotas adquiridas con anterioridad al 1° de mayo de 2014 y que se efectúe a partir de esta fecha, distinguiendo aquella parte del mayor valor que proviene del incremento experimentado por el patrimonio del fondo hasta la fecha de vigencia general de la Ley N° 20.712, en la proporción correspondiente a las cuotas enajenadas, monto que se sujetará al régimen tributario contenido en la Ley N° 18.815, quedando el resto del mayor valor que se determine, sujeto al régimen tributario establecido en la Ley N° 20.712.

Para estos efectos se deberá determinar la proporción que representa el valor de las cuotas enajenadas sobre el patrimonio del fondo, ambos según su valor al 1° de mayo de 2014. La proporción resultante se aplicará sobre el monto total del incremento experimentado por el patrimonio del fondo entre la fecha de adquisición de las cuotas y la fecha antes indicada, siendo la cantidad resultante la parte del mayor valor que quedará sujeta al régimen de la Ley N° 18.815. Para determinar los valores actualizados al 1° de mayo de 2014 y a la fecha de enajenación, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 108 de la LIR.

Para efectuar este cálculo, la Administradora del FI o FIP deberá otorgar a solicitud del enajenante, una certificación sobre el valor del patrimonio del Fondo al 1° de mayo de 2014, y sobre el incremento de patrimonio experimentado desde la fecha de adquisición de las cuotas hasta la fecha de enajenación.

En anexo se presenta un ejemplo sobre la forma de determinar la parte del mayor valor afecto al régimen de la Ley N° 18.815.

(d) Fondos que cumplen con los requisitos del artículo 11 de la LIR.

En caso que los Fondos constituidos al amparo de la Ley N° 18.815 hayan dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 de la LIR, los beneficios netos obtenidos por éstos podrán ser distribuidos conforme al tratamiento tributario establecido en dicha disposición a los partícipes sin residencia ni domicilio en Chile, existentes en los Fondos con anterioridad a la vigencia general de la LUF.

2.2.2- Situación del remanente de crédito fiscal de la Ley de IVA.

El remanente de crédito fiscal por IVA que los FI mantengan a la fecha de vigencia de la LUF, podrá ser utilizado como tal por la Administradora e imputarse al débito fiscal de dicho impuesto generado en su operación propia, sin perjuicio del derecho a repetición.¹⁰⁸

Para efectos tributarios el CF utilizado por la Administradora no constituye un ingreso, ya que dicha suma pasa a ser un pasivo a favor del Fondo, ya que ésta tiene por mandato legal derecho de repetición.

Los Fondos referidos y sus Administradoras deberán, para estos efectos, cumplir con lo establecido por el artículo 2° transitorio de la Ley 20.712¹⁰⁹. Además deberán presentar una declaración jurada

¹⁰⁷ Numeral ii) de la letra a) del artículo 7° transitorio de la LUF.

¹⁰⁸ Letra b), del artículo 7° Transitorio de la LUF.

¹⁰⁹ Esta disposición legal establece que las administradoras de FM, de FI, de fondos para la vivienda y generales de fondos deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones establecidas en la Ley 20.712, así como cumplir las exigencias

ante este Servicio, en la forma y plazo que se determinará mediante Resolución, en la que declaren el remanente de Impuesto al Valor Agregado existente a la referida fecha.

Esta declaración jurada fue reglamentada en Resolución Ex. N°21 de 13 de marzo de 2015. El retardo u omisión en la presentación de esta declaración, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el N°15 del artículo 97 del Código Tributario.

2.2.3.- Fondos mutuos constituidos al amparo del Decreto Ley N° 1.328.

(a) Declaración jurada de la sociedad administradora.

Al 30 de abril de 2015, la sociedad administradora del FM, debió presentar una declaración jurada al Servicio en la que debió informar:

- El saldo inicial del registro de beneficios netos pendientes de reparto y de dividendos percibidos de sociedades anónimas abiertas, afectos a IGC o IA, según corresponda, con su respectivo crédito de acuerdo a lo establecido en los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, determinados según sus montos a la fecha de vigencia de la Ley N° 20.712, esto es, al 1° de mayo de 2014;
- El valor del patrimonio del fondo y el número de cuotas en poder de cada partícipe, con individualización de cada uno de ellos, según el registro de aportantes determinado al 1° de mayo de 2014;

Esta declaración jurada fue reglamentada en Resolución Ex. N°21 de 13 de marzo de 2015. El retardo u omisión en la presentación de esta declaración, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el N°15 del artículo 97 del Código Tributario.

(b) Régimen de tributación aplicable al posterior reparto o distribución de beneficios o cantidades acumuladas a la fecha de vigencia general de la Ley.

El posterior reparto de los beneficios acumulados por el FM al 1° de mayo de 2014, de acuerdo con los saldos determinados e informados al Servicio, según lo indicado en la letra (a) anterior, se afectará con el régimen tributario establecido con anterioridad a la Ley N° 20.712.

Al respecto cabe señalar que el artículo 17 del Decreto Ley N° 1.328, establecía que el reparto de beneficios efectuado por el FM, tenía el mismo tratamiento tributario que establece la LIR para los dividendos de sociedades anónimas, gozando del crédito a que se refieren los artículos 56, N°3, y 63° de dicha ley, en la proporción que correspondiera a los dividendos percibidos por el fondo provenientes de sociedades anónimas en las que haya invertido.

Por lo tanto, el reparto de tales beneficios efectuado a partir de la vigencia de la Ley 20.712, se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, con derecho al crédito establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, cuando proceda, imputándose a los saldos acumulados al 1° de mayo de 2014, con preferencia a los nuevos beneficios o dividendos que perciba el fondo.

(c) Régimen de tributación aplicable al mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas adquiridas con anterioridad a la fecha de vigencia general de la Ley.

Al igual que en el caso de los fondos de inversión, las disposiciones transitorias¹¹⁰ de la Ley N° 20.712, establecen una regla para determinar el régimen de tributación del mayor valor que se obtenga en la enajenación o rescate de cuotas de fondos mutuos adquiridas con anterioridad al 1° de mayo de 2014 y que se efectúe a partir de esta fecha, distinguiendo aquella parte del mayor valor que proviene del incremento experimentado por el patrimonio del FM hasta la fecha de vigencia general de la Ley N° 20.712, en la proporción correspondiente a las cuotas enajenadas, monto que se sujetará al régimen tributario establecido en los artículos 57, 57 bis, 107, 108 y 109 de la LIR, según corresponda, quedando el resto del mayor valor que se determine, sujeto al régimen tributario establecido en la Ley N° 20.712.

Para estos efectos se deberá determinar la proporción que representa el valor de las cuotas enajenadas sobre el patrimonio del fondo, ambos según su valor al 1° de mayo de 2014. La

contempladas en el mismo cuerpo legal, en el plazo de un año contado desde la publicación del decreto supremo a que hace referencia el artículo 1° transitorio.

¹¹⁰ Numeral ii) de la letra d) del artículo 7° transitorio de la Ley.

proporción resultante se aplicará sobre el monto total del incremento experimentado por el patrimonio del fondo entre la fecha de adquisición de las cuotas y la fecha antes indicada, siendo la cantidad resultante la parte del mayor valor que quedará sujeta al régimen tributario anterior a la Ley N° 20.712. Para determinar los valores actualizados al 1° de mayo de 2014 y a la fecha de enajenación, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 108 de la LIR.

El ejemplo planteado en el anexo sobre enajenación de FI, también resulta aplicable para ilustrar la forma de determinar el mayor valor en el caso de FM.

(d) Acreditación y fiscalización de los saldos de beneficios determinados al 1° de mayo de 2014.

Será de cargo de la administradora acreditar fehacientemente conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario, la correcta determinación del saldo de beneficios netos pendientes de reparto y de dividendos percibidos de sociedades anónimas abiertas, a que se refiere la letra (a) anterior. El Servicio aplicará las facultades generales de fiscalización que le confiere el referido Código.¹¹¹

2.2.4.- Otras obligaciones tributarias aplicables a los FI, los FM y las Administradoras de ambos.¹¹²

Los FI, los FM las Administradoras de ambos tipos de Fondos, que conforme a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley 20.712 adecuen los estatutos de los Fondos que administran a las disposiciones de la misma Ley, deberán, dentro del plazo establecido en dicha disposición, cumplir con las obligaciones administrativas tributarias establecidas en los artículos 81 y 86, según corresponda, ambos de la LUF.

Conforme a lo anterior, dentro del plazo de un año contado desde la publicación del Decreto Supremo a que hace referencia el artículo 1° Transitorio de la Ley 20.712, esto es, 1° de mayo de 2015, las entidades ya constituidas conforme a las anteriores normas legales, deben:

a) Fondos de Inversión.

- Llevar el registro FUT, conforme a lo señalado anteriormente;
- Inscribirse en el registro RUT, solo en los casos de fondos de inversión privados.

b) Fondos Mutuos.

- Llevar el registro de dividendos recibidos de S.A. abiertas, a que se refiere la letra b) del N°2 del artículo 81.

2.2.5.- Fondos de Inversión de Capital Extranjero (FICE).¹¹³

El artículo 14 de la Ley N° 18.657, que se deroga por la LUF, permitía que los aportes de capital que daban origen a los Fondos que regulaba dicha ley, los FICE, se efectuaran de dos maneras:

- a) En conformidad al D.L. N° 600, de 1974.
- b) De acuerdo al artículo 47 de la LOC del Banco Central de Chile.

A su turno, el inciso primero artículo 15 de la Ley N° 18.657, establecía un impuesto único a la renta del 10% para toda cantidad remesada que no corresponda al capital originalmente invertido, al capital e intereses de los instrumentos y créditos a que se refiere el inciso segundo del artículo 10, ni a las rentas señaladas en el artículo 18 bis de la LIR cuando se cumplan las condiciones que dicha norma establecía.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 15 de la Ley N° 18.657, establecía que el régimen tributario formará parte del contrato de inversión extranjera que se suscriba de acuerdo al D.L. N° 600 y tendrá la garantía de invariabilidad tributaria que dicha norma otorgaba.

¹¹¹ Según lo dispuesto en el numeral iii) de la letra d) del artículo 7° transitorio de la Ley.

¹¹² Letra c) del inciso 2°, del artículo 7° transitorio de la Ley.

¹¹³ Artículo 5° Transitorio de la Ley.

Por otra parte, el artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.712, establece que sin perjuicio de la derogación dispuesta en los artículos tercero, número 8), y cuarto de la misma Ley, los FICE constituidos al amparo de la Ley N° 18.657, podrán continuar con sus operaciones en el país.

Agrega que estos Fondos conservarán la garantía de invariabilidad establecida en el inciso tercero del artículo 15 de dicha Ley N° 18.657 respecto de las inversiones que se hayan efectuado o que estén previamente autorizadas en este tipo de FI, todo en conformidad a un contrato de inversión extranjera suscrito de acuerdo al D.L. N° 600, de 1974.¹¹⁴

Como puede apreciarse, para que proceda la invariabilidad establecida en el inciso tercero recién señalado, a que se refiere la norma derogada, es requisito esencial que exista un contrato de inversión extranjera celebrado de conformidad al D.L. N° 600.

Por otra parte, agrega el artículo 5° transitorio de la Ley 20.712, que los contribuyentes ya referidos, *“conservarán, asimismo, el régimen de tributación establecido en el Título II de la referida Ley N° 18.657, incluyendo la posibilidad de distribuir rentas del derogado artículo 106 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”*.

En consecuencia, esta norma genera dos efectos:

- a) No obstante la derogación de la Ley N° 18.657, se mantiene el régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 15 de la Ley N° 18.657, para los FICE constituidos al amparo de la Ley N° 18.657, que hayan materializado la inversión a través del D.L. N° 600 de 1974.

El referido tributo debe ser retenido por la sociedad administradora al momento de efectuar la remesa, y ser enterado en arcas fiscales en el plazo señalado en el artículo 78 de la LIR.

- b) No obstante la derogación del artículo 106 de la LIR, la remesa al exterior de toda cantidad obtenida por los FICE señalados, proveniente de las inversiones a que se refiere dicho artículo, estará exenta del impuesto a la renta, en los términos y bajo las condiciones que exige la citada disposición legal.

La sociedad administradora estará obligada a llevar el registro FUT de los FICE que administre, de conformidad a lo dispuesto en la letra b) del número 1 del artículo 81 de la LUF, debiendo realizar en dicho registro el control de las rentas afectas a los distintos regímenes tributarios, separando las cantidades afectas al impuesto único del artículo 15 de la Ley N° 18.657, y las cantidades exentas en virtud del derogado artículo 106 de la LIR.

Finalmente se establece que los FICE a que se refiere esta letra B), no podrán transformarse en o fusionarse con algunos de los Fondos creados por la LUF.

2.3.- Situación de los FIP existentes que pasan a ser regulados por la LUF.

El artículo 10 de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.712, prescribe que las Administradoras de FIP constituidos al amparo de la Ley N° 18.815 deberán ajustar los reglamentos internos de dichos Fondos dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley. Dentro del mismo plazo, dichos Fondos deberán adecuarse a las disposiciones establecidas en el Capítulo V contenido en el artículo primero de la LUF, debiendo cumplir con las obligaciones administrativas y tributarias establecidas para ellos y sus Administradoras.

A continuación, la norma establece una sanción para el caso de que transcurrido el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.712, esto es, 1° de mayo de 2014, la Administradora no haya realizado las adecuaciones requeridas.

En este caso, el fondo de inversión privado será considerado sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la LIR, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que hubiere caducado el señalado plazo, esto es, el año comercial 2015 considerando que el plazo de un año se cumplió en el mes de mayo de 2015, tributando el respectivo fondo de inversión privado, en consecuencia, en la misma forma y oportunidad que establece la ley respecto de esas sociedades. Para estos efectos, deberá, además, dar cumplimiento a lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 7° transitorio de la LUF, materias ya instruidas en el punto

¹¹⁴ Las instrucciones relativas a esta norma se contienen en la Circular 47, de 2001.

2.2 anterior. Deberá además aplicarse, en su caso, las instrucciones señaladas en el punto 2.4, del Capítulo 5.

Se hace presente que el tratamiento tributario de sociedad anónima referido se produce por el solo ministerio de la ley, una vez cumplido el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la LUF sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la misma LUF, no siendo necesaria una resolución o actuación del Servicio en tal sentido, y no siendo admisible tampoco el cumplimiento o adecuación extemporánea a los requisitos con el fin de continuar o volver a tener el tratamiento tributario de FIP, toda vez que la ley no señala tal posibilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo artículo 10 de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.712 determina que los límites indicados en los artículos 91 y 92 de la LUF no se aplicarán respecto de aquellos fondos de inversión privados que a la fecha de publicación de la misma, hayan recibido aportes por parte de la Corporación de Fomento de la Producción, en la medida que esa inversión se haya realizado de conformidad a las políticas de inversión definidas por esa Corporación, lo cual deberá ser acreditado por la administradora del FIP en la instancia de fiscalización correspondiente.

SEGUNDA PARTE: MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 104, 106, 107, 108 Y 109 DE LA LIR, EN RELACIÓN A LA TRIBUTACIÓN APLICABLE A LOS FONDOS REGULADOS POR LA LEY N° 20.712.¹¹⁵

CAPITULO 1.- Antecedentes.

El número 1) del artículo 6 de la Ley N° 20.448, derogó los artículos 18 bis, 18 ter y 18 quáter de la LIR, en atención a que los beneficios tributarios que ellas consagraban se refundieron, reestructuraron y organizaron mediante la incorporación de los nuevos artículos 106¹¹⁶, 107, 108 a la LIR, disposiciones que los reglamentan a partir de la fecha de entrada en vigencia de dichas modificaciones¹¹⁷.

Por tanto, los contribuyentes acogidos a los regímenes establecidos en los derogados artículos 18 bis, 18 ter y 18 quáter de la LIR, pasaron a regirse por los nuevos artículos 106, 107 y 108, según corresponda, y a partir de la fecha de entrada en vigencia de las citadas disposiciones, deberán también dar cumplimiento a los requisitos adicionales que ellas establecen.

Cabe señalar que, el artículo 1 de la Ley N° 20.466, estableció que cualquier referencia que en las leyes se haga a los derogados artículos 18 bis, 18 ter y 18 quáter, debe entenderse efectuada a los referidos artículos 106, 107 y 108, según corresponda, de la LIR.

Por otro lado, cabe tener presente que para todos los efectos legales los artículos 1°, 3° y 4° transitorios de la Ley N°19.768, se mantienen plenamente vigentes.¹¹⁸

Cabe indicar que el artículo tercero de la Ley N° 20.712, modificó los artículos 104, 106, 107, 108 y 109 de la LIR, en los términos que para cada caso se analizan en los siguientes capítulos.

CAPITULO 2.- Modificaciones al régimen tributario de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR.

El artículo 104 de la LIR, bajo el cumplimiento de los requisitos que la propia norma establece, dispone que no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública.

Con el objeto de mejorar la regulación e incentivar una mayor participación de inversionistas en el mercado de este tipo de instrumentos, la Ley reemplazó el artículo 104 de la LIR. Con el mismo propósito se modifican además el inciso tercero del número 2, del artículo 20; el inciso segundo del

¹¹⁵ Al respecto, también se analizarán las modificaciones incorporadas por el N° 9 del artículo tercero permanente de la Ley 20.712.

¹¹⁶ El artículo 106 de la LIR fue derogado por la Ley N° 20.712.

¹¹⁷ De acuerdo con el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.448, las modificaciones que ella introduce, con excepción de las incorporadas por el artículo 1, comenzaron a regir el primer día del mes subsiguiente al de su publicación. La ley fue publicada en el Diario Oficial con fecha 13 de agosto de 2010. Consecuentemente, a partir del 1° de octubre de 2010, se derogan los artículos antes indicados.

¹¹⁸ Esta norma introdujo adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibilizó el mecanismo de ahorro voluntario.

artículo 21 y el número 7°, del artículo 74¹¹⁹, todas normas que dicen relación con la tributación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR.

Las instrucciones contenidas en este número, reemplazan a contar de la vigencia de las modificaciones incorporadas por la Ley a los citados artículos, las instrucciones impartidas en los números 1), 2) y 6) del Título III, de la Circular N° 42, de 2009.

1.- Requisitos a cumplir por los Instrumentos beneficiados para poder acogerse a las disposiciones del artículo 104 de la LIR.

Para gozar de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 104, los instrumentos deben cumplir los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que se trate de instrumentos de deuda de oferta pública previamente inscritos en el Registro de Valores conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.045.¹²⁰

Cabe hacer presente que, el cumplimiento de este requisito, implícitamente requiere además que el emisor de los instrumentos también esté inscrito en el Registro de Valores antes señalado¹²¹.

- b) Que hayan sido emitidos en Chile.

En relación a este requisito, el texto anterior del artículo 104, junto con exigir que los instrumentos hayan sido emitidos en Chile, exigía además que el emisor fuera un contribuyente que determinara su renta efectiva afecta al IDPC por medio de contabilidad completa, condición esta última que se elimina a partir de la vigencia de la modificación legal.

De esta forma, podrán también acogerse a las disposiciones del artículo 104, siempre que den cumplimiento a los requisitos que esta norma establece, los instrumentos de deuda de oferta pública emitidos en Chile por estados extranjeros, organizaciones internacionales o supranacionales y entidades extranjeras, que conforme a la Ley N° 18.045 y a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, a través de Norma de Carácter General N° 304 de 2011, se encuentren autorizados para emitir este tipo de instrumentos en el país.

- c) Que se establezca en la respectiva escritura de emisión, que los instrumentos respectivos se acogen a lo dispuesto en el artículo 104.

Para dar cumplimiento a este requisito, el emisor deberá haber expresado en la escritura pública de emisión a que se refieren los artículos 104 y 131 de la Ley N° 18.045, que los instrumentos emitidos se acogerán a lo dispuesto en el artículo 104, de la LIR.

- d) Que además de la tasa de cupón o de carátula, se determine, para cada colocación y después de cada una de ellas, una tasa de interés fiscal para efectos del cálculo de los intereses devengados conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del N° 2, del artículo 20 de la LIR.

El nuevo artículo 104, en la letra c) del número 1, incorpora un nuevo requisito a cumplir, a efectos de que el instrumento respectivo pueda acogerse al tratamiento tributario dispuesto por el artículo 104 de la LIR, consistente en que el emisor determine la “tasa de interés fiscal” (en adelante indistintamente “TF”), que es la tasa que deberá ser utilizada para efectos de determinar el interés devengado por el instrumento en un determinado período, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero, del número 2, del artículo 20, de la LIR.

De acuerdo con lo indicado en la citada norma, además de la tasa de cupón o de carátula establecida para el instrumento, el emisor debe determinar para cada colocación y después de cada una de ellas, una tasa de interés fiscal, que según establece la LIR, corresponderá a la tasa de colocación anual del instrumento, expresada en porcentaje y que en la siguiente fórmula, incorporada

¹¹⁹ Según lo dispuesto en los números 3) letra a), 4), 6) y 7) del Artículo tercero de la Ley.

¹²⁰ El Artículo 4°, de la Ley N° 18.045 establece que se entenderá por oferta pública de valores, la dirigida al público general o a ciertos sectores o a grupos específicos de éste.

Por su parte, el Artículo 6° de la misma ley establece que solo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor, hayan sido inscritos en el Registro de Valores.

¹²¹ Artículos 5°, letra a) y 6°, de la Ley N° 18.045.

en la disposición en comento, se identifica como “TF”. Esta tasa corresponderá al número positivo que permita cumplir con la siguiente igualdad:

Precio de transacción =	$\sum_{t=fc}^N F_t * \frac{1}{(1 + TF)^{\frac{t-fc}{365}}}$
-------------------------	---

Donde, conforme a las definiciones de la Ley:

TF = Tasa fiscal por determinar y corresponde a la tasa de colocación del instrumento. Esta tasa se expresa en porcentaje.

$\sum_{t=fc}^N$ = Sumatoria desde la fecha de colocación del instrumento, fecha que definimos “fc”, hasta el vencimiento del instrumento en la fecha “N”.

Ft = Flujo de caja (que incluye cupón y, o amortización de capital) que promete pagar el instrumento al tenedor de éste en una fecha “t”, según la tabla de desarrollo del instrumento, expresados como porcentaje del valor nominal.

t = Fecha de ocurrencia de un flujo de caja.

Precio de transacción = Relación expresada en porcentaje, entre la suma de dinero desembolsada por el o los inversionistas para adquirir el monto colocado por el emisor respecto a su valor nominal.

De acuerdo con lo anterior, cada colocación que se efectúe deberá tener su propia tasa de interés fiscal, sin embargo, el inciso 6°, de la letra c), del N° 1, del Artículo 104, establece que una o varias colocaciones de una misma emisión, tendrán igual tasa de interés fiscal que la primera de las colocaciones efectuadas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Que su respectiva tasa de colocación sea menor o igual a la tasa de interés fiscal de la primera colocación;
- 2.- Que el emisor en forma previa a la colocación respectiva, haya informado a la Superintendencia de Valores y Seguros¹²², que acoge dicha colocación a lo dispuesto en el inciso 6°, de la letra c), del N°1 del artículo 104.

Similar regla, se establece en el inciso 7° de la letra c), del N°1 del artículo 104, referida al aumento del monto de la deuda emitida para una misma serie de títulos a través de una reapertura de la cual se deje constancia en la escritura de emisión. Dicha norma señala que el nuevo monto emitido y sus respectivas colocaciones, tendrán la misma TF que la primera colocación de la emisión de la serie original, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Que el aumento de la deuda emitida cumpla con los requisitos copulativos establecidos en las letras a), b) y c), del N°1 del artículo 104;
- 2.- Que la tasa de colocación de cada una de ellas, sea menor o igual a la TF de la primera colocación de la emisión de la serie original;
- 3.- Que el emisor en forma previa a la colocación de la reapertura respectiva, haya informado a la Superintendencia de Valores y Seguros¹²³, que acoge dicha colocación a lo dispuesto en el inciso 7°, de la letra c), del N°1 del artículo 104.

¹²² La Superintendencia de Valores y Seguros, deberá establecer mediante norma de carácter general, la forma y plazo para que los emisores cumplan con este requisito. En la misma norma de carácter general, se deberá instruir sobre la forma de identificar las colocaciones de una misma emisión que tengan tasas de interés fiscal distintas.

¹²³ También se establece que la Superintendencia deberá instruir a través de una norma de carácter general, sobre este procedimiento.

Respecto de las sucesivas colocaciones de la misma reapertura, también podrá aplicarse lo dispuesto en el inciso 6° de la letra c), debiendo cumplirse los requisitos señalados en dicha norma.

Finalmente, cabe mencionar que el inciso 8°, de la letra c), del N°1 del artículo 104, establece la obligación para el emisor de los respectivos instrumentos, de informar a la Superintendencia de Valores y Seguros, después de cada colocación, y dentro del mismo día, la tasa de interés fiscal de dicha colocación. La Superintendencia de Valores y Seguros mantendrá un registro público de las tasas de interés fiscal informadas por los emisores de estos instrumentos.

2.- Otros requisitos a cumplir por la operación y por el enajenante para que la enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública pueda acogerse a las disposiciones del artículo 104, de la LIR.

De acuerdo con lo establecido en el N°2 del artículo 104, podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los contribuyentes que enajenen instrumentos de deuda de oferta pública, siempre que cumplan alternativamente con alguna de las dos condiciones que se indican a continuación:

- i) Que entre la fecha de adquisición y enajenación de los instrumentos haya transcurrido a lo menos un año, o bien, el plazo inferior que se fije mediante decreto expedido bajo fórmula “Por orden del Presidente de la República” por el Ministerio de Hacienda.¹²⁴

Cuando el plazo fijado por decreto, sea modificado por un nuevo decreto, los tenedores de bonos que hayan adquirido los títulos con anterioridad a la vigencia del nuevo decreto, aplicarán el plazo menor entre el que falte para completar el plazo establecido en la ley o el fijado por el decreto vigente al momento de la adquisición, y el plazo que fije el nuevo decreto que se dicte.¹²⁵

- ii) Que los instrumentos hayan sido adquiridos y enajenados en una bolsa local, en un procedimiento de subasta continua que contemple un plazo de cierre de las transacciones que permita la activa participación de todos los intereses de compra y de venta.¹²⁶

Para efectos de lo indicado en este numeral, el procedimiento de subasta continua a que se refiere la norma en análisis debe haber sido previamente autorizado por la SVS y el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución conjunta. Dicha autorización se efectuó mediante resolución conjunta dictada por el Servicio de Impuestos Internos (Resolución Exenta N° 66) y la SVS (Resolución Exenta N° 245), de fecha 8 de mayo de 2009, encontrándose plenamente vigente, no obstante haberse emitido en virtud del texto del artículo 104 de la LIR, vigente a esa fecha. Por lo tanto, la referencia que en ella se hace a la letra a), del N°2, del artículo 104 de la LIR, debe entenderse efectuada a la letra b), del N°2 del artículo 104, de acuerdo a su texto vigente a partir de la vigencia general de la Ley N° 20.712.

Se requiere además, que tanto la adquisición, como la enajenación de los instrumentos se realicen por intermedio de un corredor de bolsa o agente de valores registrado en la SVS. Se exceptúan de esta condición, los bancos, en la medida que actúen de acuerdo a sus facultades legales. Al respecto, cabe señalar que los bancos situados en el país, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley N° 18.045, y en el artículo 88, de la Ley General de Bancos, están facultados para realizar operaciones de intermediación de valores.¹²⁷

Finalmente el párrafo final del N°2, del artículo 104 de la LIR, establece que los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, que realicen inversiones en instrumentos a que se refiere este artículo, deben contratar o designar un representante, custodio, intermediario, depósito de valores u otra persona domiciliada o constituida en el país, que será el responsable de cumplir con las obligaciones tributarias que pudiesen afectarles. Sobre esta materia resultan aplicables las instrucciones impartidas por este Servicio mediante Circular N°31 de 2007 y Resolución Exenta N°36 de 2011.

¹²⁴ Según lo dispuesto en la letra a), del N°2 del artículo 104 de la LIR.

¹²⁵ Decreto N° 581, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial con fecha 30.04.2014, se fijó este plazo en una hora.

¹²⁶ Según lo dispuesto en la letra b), del N°2 del artículo 104 de la LIR.

¹²⁷ Así lo ha señalado la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en el apartado V., del Capítulo 2-1, de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN).

3.- Cumplimiento de Requisitos y condiciones en el caso de los instrumentos de deuda de oferta pública emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República.

Conforme a lo establecido en el N° 4, del Artículo 104, los instrumentos en análisis emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo aunque no cumplan con uno o más de los requisitos analizados en los puntos 1.- y 2.- anteriores.

Para tales efectos y según dispone este mismo número 4, los respectivos títulos deben encontrarse incluidos en la nómina de instrumentos elegibles que, para estos efectos, establecerá el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y que cumplan con las características y condiciones que en el mismo se definan, incluyendo la tasa de interés fiscal.

Cabe señalar, que conforme lo establece el inciso segundo de este número 4, respecto de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República, los requisitos analizados en el punto 2.- anterior se entenderán cumplidos cuando la adquisición o enajenación tenga lugar en alguno de los sistemas establecidos por el Banco Central de Chile o por el Ministerio de Hacienda, según corresponda, para operar con las instituciones o agentes que forman parte del mercado primario de dichos instrumentos de deuda. Asimismo tales requisitos se entenderán cumplidos cuando se trate de adquisiciones o enajenaciones de instrumentos elegibles que correspondan a operaciones de compra de títulos con pacto de retroventa que efectúe el Banco Central de Chile con las empresas bancarias.

El Ministerio de Hacienda mediante Decreto N° 579, publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 2014, estableció la nómina de instrumentos elegibles a que se refiere el N°4, del artículo 104, regulando además, que para todos los instrumentos incorporados en dicha nómina, la tasa de interés fiscal a que se refiere la letra c) del N°1 del artículo 104, será igual a la tasa de interés (o tasa cupón) establecida para cada instrumento.

4.- Tratamiento tributario de los resultados provenientes de la enajenación de los instrumentos de deuda a que se refiere el artículo 104 de la LIR.

4.1.-Tratamiento de la ganancia de capital o mayor valor obtenido en la enajenación.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la LIR, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 N°8, no constituirá renta, el mayor valor que se obtenga en la enajenación de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere esta norma, que cumplan con los requisitos establecidos en los números 1 y 2, del citado artículo, que fueron analizados en los números 1.- y 2.- anteriores.

En el caso de no cumplirse los referidos requisitos, el mayor valor que se obtenga en la enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública, debe tributar con los impuestos generales de la LIR.

Cabe hacer presente que para los efectos de determinar el mayor valor a que se refiere el artículo 104 de la LIR, proveniente de la enajenación de los títulos que allí se indican, se aplicarán las normas generales dispuestas para tal efecto en los artículos 17 N° 8, 18, 33 N° 4 y 41, de la LIR, según corresponda. Al respecto, se deben considerar las instrucciones impartidas mediante Circular N°13 de 2014¹²⁸.

4.2.- Tratamiento de la pérdida o menor valor obtenido en la enajenación.

El N° 6 del artículo 104, establece una limitación a la imputación de pérdidas obtenidas en la enajenación de los instrumentos a que se refiere ese artículo, señalando que las pérdidas solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.

Al respecto, debe entenderse que dicha limitación aplica respecto de las operaciones de enajenación de los instrumentos en análisis, cuyo mayor valor califica como ingreso no constitutivo de renta en conformidad con las disposiciones del artículo en comento, no así en el caso en que el mayor valor obtenido en la enajenación de los mismos deba tributar con los impuestos generales de la LIR por

¹²⁸ Especialmente lo señalado en el número 3) de letra A), del N° 3 del Título II de la Circular.

incumplimiento de las condiciones que los liberan de tributación. Para los fines de la deducción referida resultan aplicables las instrucciones impartidas en Circular N°68, de 2010.

4.3.- Disposiciones especiales relativas a los pagos anticipados.

El N°3, del artículo 104, de la LIR, dispone que en el caso del pago anticipado o rescate efectuado por el emisor, del todo o parte de los instrumentos de deuda a que se refiere este artículo, se considerarán intereses todas aquellas sumas pagadas por sobre el saldo del capital adeudado, además de los intereses referidos en el artículo 20 N° 2, inciso tercero. Señala a continuación, que para los efectos de la LIR, estos intereses se entenderán devengados en el ejercicio en que se produzca el pago anticipado o rescate.

De acuerdo con esta norma, en el caso del pago anticipado o rescate de estos instrumentos, el interés devengado por el instrumento respecto del inversionista titular del instrumento a la fecha del rescate tiene dos componentes:

- i) El interés devengado por el instrumento, en el período comprendido por el número de días del año calendario del rescate en que el título haya estado en poder del contribuyente titular a la fecha del rescate, determinado dicho interés conforme a lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 20 N°2 de la LIR.
- ii) El interés a que tiene derecho el inversionista producto del pago anticipado o rescate, cuyo devengo se origina justamente con este hecho, siendo renta para el inversionista que recibe el pago anticipado y que conforme con la disposición en análisis corresponde a todas aquellas sumas pagadas por sobre el saldo del capital adeudado.

Para tales efectos debe entenderse por capital adeudado, la parte adeudada de la cantidad recibida por el emisor al momento de la colocación y no el valor nominal del instrumento respectivo.

En la situación planteada en el literal ii) la norma señalada, establece como oportunidad en que se entenderán devengados conforme a la ley, los intereses comprendidos en la operación, el año calendario en que se produzca el pago anticipado o rescate, independientemente de los términos de la escritura de emisión.

Por su parte, respecto de los intereses indicados en el literal i), éstos se entienden devengados año a año conforme a lo dispuesto por el nuevo inciso tercero del artículo 20 de la LIR.

Por tanto, los contribuyentes señalados, deberán computar dichas rentas en el año calendario en que se lleva a cabo el pago anticipado o rescate de los títulos, debiendo por tanto sus beneficiarios considerar tales ingresos en sus respectivas declaraciones anuales de impuestos a la renta, según sea la tributación que les asista en conformidad a los artículos 20 N°2 y 54 N°4, ambos de la LIR.

4.4.-Tratamiento tributario de los intereses devengados por los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere la letra g) del inciso 1° del N° 2 del artículo 20 de la LIR, conforme a lo establecido en el nuevo inciso 3° de este mismo número 2.

La principal diferencia respecto de la anterior forma de determinar el interés devengado respecto de estos instrumentos, se relaciona con la tasa de interés a utilizar, puesto que antes de la modificación al inciso tercero del artículo 20 N°2 de la LIR en análisis, debía utilizarse la tasa de interés de la emisión respectiva, es decir, aquella establecida en el respectivo instrumento (o tasa cupón). Pues bien, el nuevo texto de la norma legal citada, establece que para el cálculo del interés devengado, se aplicará la tasa de interés fiscal determinada conforme a lo señalado en la letra c) del N°1 del artículo 104, según se explicó en la letra d) del numeral 1.- anterior de la presente Circular.

Conforme lo dispuesto en el inciso tercero del N° 2, del artículo 20 de la LIR, los intereses a que se refiere la letra g) se considerarán devengados en cada ejercicio, a partir de la fecha que corresponda a su colocación y así sucesivamente hasta su pago. El impuesto se aplicará a los titulares de los referidos instrumentos, y gravará los intereses que hayan devengado en el año calendario o comercial respectivo, desde la fecha de su colocación o adquisición hasta el día de su enajenación o rescate, ambas inclusive. El interés devengado se determinará de la siguiente forma: (i) multiplicando la tasa de interés fiscal anual del instrumento determinada conforme al artículo 104, por el capital del mismo, a su valor nominal o par; (ii) el resultado obtenido conforme al literal anterior se divide por 365, y (iii) finalmente, se multiplicará tal resultado por el número de días del año calendario o comercial en que el título haya estado en poder del contribuyente titular.

i) Método de cálculo del interés tributario.

- 1.- En primer lugar se debe determinar el monto total de interés devengado por el instrumento durante un año. Para tales efectos se multiplicará el capital pagado por el instrumento al momento de la colocación, a su valor nominal o par, por la tasa de interés fiscal anual del instrumento determinada para esa colocación. La referida tasa de interés fiscal anual (TF) se determina de acuerdo con lo que al efecto dispone la letra c), del N° 1, del artículo 104 de la LIR. Dicho monto de interés, equivale al monto que devengaría la colocación durante un año calendario completo.
- 2.- El resultado obtenido conforme al procedimiento del número anterior se dividirá por 365, con lo que se obtendrá el interés devengado diariamente por la colocación.
- 3.- El resultado obtenido de la operatoria anterior, se multiplicará por el número de días del año calendario en que el título respectivo haya estado en poder del tenedor del instrumento, determinando con ello el interés tributario devengado por el instrumento en el año calendario, respecto del cual dicho contribuyente titular o tenedor debe dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias que se indican en el punto ii) siguiente.

ii) Disposiciones de la LIR aplicables a la tributación de intereses.

1.- Respecto del adquirente del instrumento de deuda de oferta pública referido en el artículo 104 de la LIR: Los intereses provenientes de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR, se gravan de acuerdo al régimen general de tributación establecido en esta ley, esto es, con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional según corresponda, siempre en base devengada, según lo dispuesto respectivamente por el nuevo inciso tercero del N° 2, del artículo 20; por el N° 4, del artículo 54; y por la letra h), del N° 1, del artículo 59, todos de la LIR.

De acuerdo con ello, los intereses devengados, determinados en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del N° 2, del artículo 20 de la LIR, deben cumplir, en cabeza del titular del instrumento, con la siguiente tributación:

- a) **Impuesto de Primera Categoría:** Los titulares de instrumentos de deuda de oferta pública, independientemente de su calidad jurídica, deben incorporar estos intereses dentro de la base imponible del impuesto general de Primera Categoría, en el ejercicio de su devengo, sujetándose respecto de ellas a las reglas generales aplicables a los contribuyentes de este impuesto. Al respecto cabe indicar que sobre tales rentas resulta aplicable la exención que dispone el N° 4 del artículo 39 de la LIR y la contra excepción que indica el inciso final de la misma norma legal.
- b) **Impuesto Global Complementario:** Los titulares de instrumentos de deuda de oferta pública, personas naturales con domicilio o residencia en el país, deberán, conforme a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 54 de la LIR, incorporar estos intereses dentro de su renta bruta global, en el ejercicio de su devengo; disposición que establece que los intereses provenientes de deuda de oferta pública se gravarán con este impuesto cuando se hayan devengado en la forma establecida en el número 2 del artículo 20 de la LIR. Cuando el titular de los instrumentos sea un contribuyente obligado a declarar sus rentas según contabilidad completa, deberá considerar lo indicado en la letra a) anterior, en el ejercicio de su devengo, para los fines de su inclusión en la renta bruta global de los dueños, socios o accionistas de dichos contribuyentes, en la oportunidad legal que corresponda.
- c) **Impuesto Adicional:** Los titulares de instrumentos de deuda de oferta pública, personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país, conforme a lo dispuesto en la letra h), del N° 1, del artículo 59 de la LIR, deberán afectar estos intereses con el impuesto Adicional establecido en esta disposición, en el ejercicio de su devengamiento. Vale decir, tales intereses tributarán con la tasa de 4% sobre los intereses devengados y con una tasa de 35% cuando el emisor del título, sea un contribuyente con domicilio o residencia en el país y se encuentre en situación de exceso de endeudamiento y siempre que se encuentre además relacionado con el titular del instrumento, tasa esta última que procede conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del N° 1, del artículo 59 de la LIR. Para tales efectos, los representantes, custodios, intermediarios, depósitos de valores u otras personas domiciliadas o constituidas en el país, que hayan sido designadas o contratadas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, para los efectos de cumplir con las obligaciones tributarias

provenientes de la tenencia o enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, deberán cumplir con la obligación de retener el impuesto establecido en el N° 7, del artículo 74 de la LIR, ello conforme a las instrucciones del punto siguiente.

2) Respecto al emisor del instrumento de deuda de oferta pública referido en el artículo 104 de la LIR: Conforme a lo dispuesto en el N°1, del inciso tercero, del artículo 31 de la LIR, el emisor de los bonos podrá deducir como gasto, de la renta bruta del año en que se realizó la colocación de la deuda, el interés de descuento correspondiente a la diferencia entre el valor del crédito otorgado – valor de colocación – y el valor nominal o de emisión del instrumento, cuando este último es superior, toda vez que, dicho interés se devenga al momento de colocación de la deuda.

Por su parte, el gasto por el Impuesto de Timbres y Estampillas pagado en la emisión de los bonos, corresponde que sea deducido en el ejercicio en que dicho impuesto se encuentre pagado o adeudado, conforme a lo dispuesto en el N°2, del inciso tercero, del artículo 31 de la LIR.

4.5.- Normas de retención de impuesto que afecta a los intereses devengados.

La ley N° 20.712, sustituyó¹²⁹ el N°7 del artículo 74 de la LIR, modificando los casos en que debe efectuarse la retención de impuesto y los sujetos obligados a retener y enterar dicho impuesto.

a) Sujetos obligados a retener.

El nuevo N°7 del artículo 74 establece que estarán obligados a efectuar la retención de impuesto a que se refiere esta norma, los representantes, custodios, intermediarios, depósitos de valores u otras personas domiciliadas o constituidas en el país que hayan sido designadas o contratadas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, para efectos de cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104.

Por lo tanto, a partir de la vigencia de esta modificación, el obligado a retener será la persona o entidad que ha sido designada o contratada por el contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, para cumplir con las obligaciones tributarias que se deriven de sus inversiones en el país. Con lo cual, los emisores de los referidos instrumentos, dejan de ser los sujetos obligados a efectuar la retención, como ocurría con anterioridad a esta modificación.

En cuanto a la obligación de designar o contratar una persona o agente responsable para fines tributarios, se hace presente que, de acuerdo a lo señalado por la Circular N°31 de 2007, los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que obtengan rentas de capitales mobiliarios, ya sea producto de su tenencia o enajenación, están obligados a inscribirse en el RUT, debiendo designar para tal efecto un mandatario con domicilio o residencia en Chile. Por su parte, la Resolución Exenta N°36 de 2011, que establece un procedimiento simplificado para la inscripción en el RUT, señala que tales contribuyentes, cuando hayan optado por este procedimiento, deben suscribir un contrato con un “agente” en el cual deberán dejar expresamente establecido que éste se hará responsable, entre otras obligaciones, de declarar y pagar los impuestos que afecten a dichos contribuyentes por las inversiones u operaciones a que se refiere la citada resolución¹³⁰.

b) Cantidades respecto de las cuales procede efectuar la retención.

Las personas indicadas en la letra anterior, deberán efectuar la retención del impuesto Adicional establecido en la letra h), del N°1, del inciso 4°, del artículo 59, sobre los intereses devengados durante el ejercicio respectivo, provenientes de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, cuando éstos hayan sido devengados por los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, que los hayan contratado o designado para los efectos de cumplir con sus obligaciones tributarias.

Para tales efectos, la Base Imponible sobre la cual procede practicar este impuesto de retención, corresponde a los intereses devengados por estos instrumentos, determinados conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del N° 2, del artículo 20 de la LIR.

¹²⁹ Según el N°6) del artículo tercero de la Ley.

¹³⁰ El N°2 del Anexo N°1, de la Resolución Ex. N°36, considera los bonos como instrumentos respecto de los cuales pueden invertir los contribuyentes acogidos al procedimiento simplificado que establece dicha resolución.

Cabe señalar, que según dispone el N°7 del artículo 74, de la LIR, esta retención reemplazará a la que establece el N°4 del mismo artículo, respecto de los mismos intereses, pagados o abonados en cuenta a contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país. De esta manera, el emisor del instrumento, cuando pague o abone en cuenta a sus beneficiarios estos mismos intereses, no estará obligado a practicar la retención de impuesto Adicional establecida en el inciso primero del artículo 74 N° 4, de la LIR.

c) Tasa con la cual procede efectuar la retención.

La retención establecida en el N°7, del artículo 74, de la LIR, respecto de las cantidades indicadas en la letra b) anterior, debe efectuarse con una tasa de 4%, sobre el total del interés devengado en el ejercicio respectivo sin deducción alguna, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, que, dentro de un ejercicio comercial sean titulares de instrumentos de deuda de oferta pública. Esta retención deberá ser practicada por las personas indicadas en la letra a) anterior.

d) Declaración y pago de las retenciones efectuadas conforme al N°7, del artículo 74 de la LIR.

De acuerdo a lo señalado en la parte final del artículo 79, de la LIR, las retenciones que se efectúen conforme a lo dispuesto por el N°7, del artículo 74, de la LIR, se declararán y pagarán dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses respectivos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Tributario.

La persona que según lo indicado en la letra a) anterior, sea el sujeto obligado a retener, deberá calcular al término de cada año, los intereses devengados conforme al artículo 20, N°2, letra g), y sobre dicha cantidad, sin deducción alguna, deberá aplicar la retención de impuesto Adicional de la letra h) del N° 1 del artículo 59, dispuesta por el N° 7 del artículo 74 de la LIR, con una tasa de 4%, la que deberá declarar y pagar, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo señalado, en el caso en que el contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, titular de los instrumentos los haya enajenado, los representantes, custodios, intermediarios, depósitos de valores u otras personas domiciliadas o constituidas en el país que hayan sido designadas o contratadas por éstos y que son los encargados de practicar la retención, podrán pagar el impuesto en forma anticipada, siempre que se tenga certeza del monto del interés devengado durante el período transcurrido entre el inicio del ejercicio o la fecha de adquisición, según corresponda, y la fecha de enajenación del instrumento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 200 del Código Tributario, esto es, que el plazo de prescripción de la acción fiscalizadora del Servicio, se cuenta desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago del impuesto, y no desde el pago anticipado.

e) Deber de información sobre retenciones efectuadas y sanciones en caso de incumplimiento.

De acuerdo a lo establecido en el nuevo N°7 del artículo 74 de la LIR, los sujetos mencionados en la letra a) anterior, deberán presentar al Servicio una declaración jurada, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, con los antecedentes de las retenciones que hayan efectuado conforme a este artículo¹³¹.

La no presentación de esta declaración o su presentación extemporánea, incompleta o errónea, será sancionada con la multa establecida en el N° 6° del artículo 97 del Código Tributario, aplicándose al efecto el procedimiento del artículo 165 del mismo texto legal.

f) Retención por intereses devengados durante el año 2014, por instrumentos cuya colocación se efectuó con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley 20.712.

Considerando que la modificación al N°7 del artículo 74 de la LIR, rige a contar del 1° de mayo de 2014, los intereses devengados durante el período comprendido entre el 1° de enero al 30 de abril de dicho año, se rigen por las disposiciones vigentes en ese período, por lo tanto, los emisores de instrumentos a que se refiere el artículo 104 emitidos y colocados con anterioridad al 1° de mayo de 2014, están obligados a efectuar la retención de impuesto sobre los intereses devengados en el período señalado, siendo aplicables en estos casos las instrucciones impartidas en el N° 6) del Título III, de la Circular N° 42 de 2009. Respecto de los intereses devengados a partir del 1° de mayo de 2014, se aplicará lo dispuesto en el nuevo N°7 del artículo 74, conforme se analizó en las letras anteriores.

¹³¹ DJ N° 1874.

5.- Disposiciones relativas a deberes de información, sanciones y normas complementarias.

El N°5 del artículo 104 establece obligaciones de información, sanciones por su incumplimiento y normas especiales de control en relación a las operaciones a que se refiere dicho artículo.

a) Deber de informar.

Se establece para las personas o instituciones que se indican a continuación, la obligación de declarar ante el Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las características de las operaciones que efectúen al amparo del artículo 104, individualizando a las partes e intermediarios que hayan intervenido en ellas, los valores de emisión y colocación de dichos instrumentos y las demás materias que establezca el Servicio.

Las personas e instituciones obligadas a presentar esta declaración son los siguientes:

- El emisor de los instrumentos;
- Los depósitos de valores donde estén depositados los instrumentos;
- Las bolsas de valores del país que acepten a cotización los instrumentos;
- Los representantes de los tenedores de los instrumentos;
- Los custodios, intermediarios u otras personas responsables de cumplir con las obligaciones tributarias que puedan afectar a los tenedores de los referidos instrumentos, y
- Otras personas que hayan participado en estas operaciones.

b) Infracciones y sanciones.

De acuerdo con el N°5 del artículo 104, se establecen las siguientes infracciones:

- i. No presentación de la declaración indicada en la letra a) anterior, su presentación tardía, incompleta o errónea. Se sanciona con la multa establecida en el N° 6° del artículo 97 del Código Tributario, conforme al procedimiento del N°2 del artículo 165 del mismo texto legal.
- ii. La emisión o utilización de declaraciones maliciosamente falsas. Se sanciona en la forma prevista en el inciso primero, del número 4°, del artículo 97 del Código Tributario.
- iii. Si la información que se suministra conforme a lo dispuesto en el N°5 del artículo 104, resulta ser falsa.
- iv. Cuando la enajenación de los referidos instrumentos no se hubiere adecuado a las condiciones de mercado al tiempo de su realización.

Tratándose de las infracciones señaladas en los literales iii y iv anteriores, se aplicará una multa de hasta el 20% del monto de las inversiones realizadas en el país, la que no podrá ser inferior al equivalente a 20 unidades tributarias anuales, pudiendo hacerse efectiva sobre el patrimonio del inversionista, sin perjuicio del derecho que éste tenga en contra del administrador de las inversiones, por la eventual responsabilidad que le asista en la infracción.

Para efectos de aplicar la multa señalada, se considerará el total de inversiones en instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR, que posea el contribuyente a la fecha de producirse la infracción, considerando dentro de dicho monto, cuando se trate de la infracción indicada en el literal iv, aquella parte de la inversión que fue objeto de la enajenación. Por lo tanto, quedan excluidas otras inversiones que pueda poseer el contribuyente en instrumentos financieros distintos de los aquí señalados.

Por otra parte, la norma establece que las personas que han sido contratadas para los efectos de cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de los referidos instrumentos de deuda de oferta pública, serán solidariamente responsables de la multa antes señalada. Sin embargo, la responsabilidad solidaria no se aplicará, cuando se trate de la infracción señalada en el número iii anterior, si dichas personas acreditan que las declaraciones de que se trate se fundaron en documentos o antecedentes falsos proporcionados por el inversionista, o su correspondiente administrador y que, en el giro ordinario de sus negocios no estuvo en condiciones de verificar tal circunstancia. Tampoco se aplicará la responsabilidad solidaria, tratándose de la

infracción señalada en el número iv anterior, si el responsable de cumplir las obligaciones tributarias acredita que no tuvo incidencia en la inadecuación de la operación a las condiciones de mercado y que no estuvo en condiciones de verificar tal circunstancia en el giro ordinario de sus negocios. Debe entenderse que esta norma es solo aplicable a las personas que de conformidad a lo dispuesto en el N°7 del artículo 74 de la LIR, han sido contratadas o designadas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, para los efectos de cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104.

Para determinar si la enajenación de los instrumentos no se ha adecuado a condiciones de mercado al tiempo de su realización, el Servicio deberá considerar entre otros elementos: la tasa de interés de mercado para operaciones similares, vigente a la fecha de enajenación, la cantidad y monto nominal de títulos que son objeto de la operación, el precio de transacción bursátil para operaciones similares, el plazo que medie entre la fecha de operación y la fecha de pago del siguiente cupón o el plazo que medie entre la fecha de operación y el vencimiento del instrumento.

Finalmente, la multa por las infracciones indicadas en los literales iii y iv anteriores, se aplicará conforme al procedimiento del artículo 165, número 2°, del Código Tributario.

c) Facultad de tasación respecto de operaciones a que se refiere el artículo 104.

En la enajenación de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, el Servicio se encuentra facultado para tasar el precio de la operación, cuando se cumplan los supuestos contenidos en el inciso 5°, del N°8 del artículo 17 de la LIR, o en el inciso 3° del artículo 64 del Código Tributario, según corresponda, vale decir cuando el precio de enajenación de los instrumentos sea notoriamente superior o inferior, respectivamente, a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. Las diferencias que se determinen por aplicación de estas normas se afectarán, respecto del enajenante, con el impuesto único establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR.

6.- Normas transitorias relativas al régimen tributario del artículo 104 de la LIR.

El artículo 8° transitorio de la Ley 20.712 regula las condiciones que deben cumplir los instrumentos emitidos y colocados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que se encontraban acogidos al anterior texto del artículo 104 de la LIR, de manera que puedan continuar gozando del beneficio tributario que establece el citado artículo, según su nuevo texto.

Al respecto, se establece que los referidos instrumentos pueden gozar de la liberación tributaria contenida en el nuevo artículo 104, aun cuando hayan sido adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta norma, con tal que se cumplan los requisitos indicados en algunas de las letras a) y b) del N°2 del citado artículo. Sin embargo, en la primera enajenación que se realice a partir de la vigencia del nuevo texto del artículo 104, no será necesario cumplir con el requisito de antigüedad exigido por la letra a) antes referida.

Por consiguiente, en la medida que la enajenación de los referidos instrumentos se realice dentro del plazo establecido en la letra a) del N°2 del artículo 104¹³², salvo la primera enajenación posterior a la vigencia del nuevo texto del citado artículo, que no está sujeta a este plazo; o si la adquisición y enajenación se han efectuado en la forma establecida en la letra b) del mismo número¹³³, el mayor valor obtenido en la enajenación no constituye renta.

En su inciso 2° el artículo 8° transitorio, se refiere a las normas de retención aplicables respecto de los intereses devengados por estos instrumentos, señalando que las posteriores enajenaciones de instrumentos acogidos al artículo 104 reemplazado, se sujetarán en todo a lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 74 N°7 de la LIR. Si bien la norma está relacionando las posteriores enajenaciones de instrumentos con la obligación de retención de impuesto, tal relación debe entenderse referida a la tenencia de dichos instrumentos, puesto que, es esta circunstancia la que origina el devengo de

¹³² El plazo entre la adquisición y enajenación es de una hora, según lo dispuesto en el D.S. de Hacienda N°581 de 2014, en concordancia con la letra a) del N°2 del artículo 104 de la LIR.

¹³³ La adquisición y enajenación deben efectuarse en una bolsa de valores local, a través de un procedimiento de subasta continua autorizado por la SVS y por el SII, por intermedio de un corredor de bolsa o agente de valores registrado en la SVS, excepto respecto de este último requisito, el caso de los bancos, en la medida que actúen de acuerdo a sus facultades legales.

intereses y la consecuente obligación de retención de impuesto establecida en el referido artículo 74 N°7.

Por lo tanto, los intereses devengados a partir de la vigencia de estas modificaciones, derivados de la tenencia de instrumentos acogidos al anterior texto del artículo 104, deben sujetarse en todo a las nuevas normas de retención de impuesto, establecidas en el N°7 del artículo 74 de la LIR reemplazado por la Ley 20.712, lo que implica, que la retención solo procederá respecto de intereses devengados por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, siendo el sujeto obligado a retener la persona contratada o designada por tales contribuyentes, para cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de los referidos instrumentos.

CAPÍTULO 3.- DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 106 DE LA LIR.

1.- Derogación

El N° 8, del artículo tercero de la Ley, derogó¹³⁴ el artículo 106 de la LIR que establecía una exención de impuesto a la renta aplicable al mayor valor obtenido por inversionistas institucionales extranjeros que cumplieran con los requisitos exigidos en dicha norma, en la enajenación de los siguientes instrumentos:

- i. Instrumentos de deuda a que se refiere el artículo 104 de la LIR;
- ii. Instrumentos y valores a que se refiere el artículo 107 de la LIR;
- iii. Cuotas de fondos mutuos que establecen en sus reglamentos internos la obligación a que se refieren las letras d), e) y f) del 3.2. del artículo 107 de la LIR;
- iv. Títulos de oferta pública representativos de deudas emitidos por el Banco Central de Chile, el Estado o por empresas constituidas en el país.

En consecuencia, la enajenación de estos instrumentos, efectuada por los inversionistas institucionales extranjeros, a partir de la vigencia de la Ley N° 20.712, se regirá por las disposiciones generales o especiales de la LIR, según corresponda, dependiendo del tipo de instrumento de que se trate.

2.- Regla especial de subsistencia de la exención (letra A) del artículo 9 transitorio LUF)

No obstante lo anterior, la letra A) del artículo 9° transitorio de la Ley, establece una exención de impuesto a la renta respecto del mayor valor obtenido por inversionistas institucionales extranjeros con posterioridad a la vigencia de la ley, en la enajenación de títulos de oferta pública representativos de deudas, emitidos por empresas constituidas en el país con anterioridad a la fecha de vigencia referida y que en su emisión no se hayan acogido al artículo 104 de la LIR.

La exención establecida en la norma señalada, se aplicará aun cuando la enajenación no se efectúe en una bolsa de valores, siendo solamente exigible el cumplimiento de los requisitos que se indican a continuación.

2.1.- Requisitos.

Para tal efecto, los referidos inversionistas deberán cumplir durante el tiempo que operen el país con los siguientes requisitos:

- i. Estar constituido en el extranjero y no estar domiciliado en Chile.
- ii.- Ser un inversionista institucional extranjero que cumpla las características que defina el reglamento, dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, para cada categoría de inversionista, previo informe de la SVS y de este Servicio.

Cabe señalar que mediante Decreto del Ministerio de Hacienda N° 651, publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de septiembre de 2014, se establecieron las características que deben cumplir estos inversionistas.

- iii.- No participar directa ni indirectamente del control de las entidades emisoras de los valores en los que se invierte ni poseer o participar directa o indirectamente en el 10% o más del capital o de las utilidades de dichos emisores.

¹³⁴ Esta derogación rige a partir de la vigencia general de la Ley N° 20.712, esto es, 01.05.2014.

iv.- Contar con un representante o agente constituido en Chile que se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Para el cumplimiento de este requisito será aplicable lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 36, de 2011, de este Servicio.

v.- El representante o agente a que se refiere el número anterior, deberá declarar al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las características de dichas operaciones, indicando a lo menos:

- a) Individualización de las partes o intermediarios que han intervenido en la operación;
- b) Los valores de emisión, colocación, compra y venta de los instrumentos;
- c) Demás antecedentes que establezca el Servicio.

2.2.- Sanciones.

Se establecen las siguientes sanciones respecto de cada uno de los incumplimientos que se indican a continuación:

2.2.1.- Incumplimiento de la obligación señalada en el numeral v. del punto anterior.

La omisión de la obligación de presentar la declaración por parte del representante o el agente, su presentación tardía, incompleta o errónea, se sancionará con la multa establecida en el N°6 del artículo 97 del Código Tributario, conforme al procedimiento del artículo 165 N°2 del mismo texto legal.

2.2.2.- Presentación de información falsa.

Si la información que se suministra conforme a este numeral resultare ser falsa, se aplicará una multa al inversionista o al administrador en su caso, de hasta el 20% del monto de las inversiones realizadas en el país. En todo caso, la multa que se determine no podrá ser inferior a 20 UTA.

La referida multa podrá hacerse efectiva sobre el patrimonio del inversionista, sin perjuicio de su derecho contra el administrador.

Serán solidariamente responsables de esta multa, las personas que hayan sido contratadas para los efectos de cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 9° transitorio de la Ley N° 20.712. Sin embargo, se eximirán de la responsabilidad solidaria, si se acredita que las declaraciones de que se trate se fundaron en documentos proporcionados por el inversionista o su administrador, y que el representante o intermediario no estuvo en condiciones de verificar su veracidad en el giro ordinario de sus negocios.

La sanción a que se refiere este número se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

2.2.3.- La enajenación no se adecúa a las condiciones de mercado al tiempo de su realización.

El Servicio podrá determinar que la operación no se ha adecuado a las condiciones de mercado al tiempo de su realización, para tales efectos se considerarán entre otros elementos:

- El precio, valor o rentabilidad pactada;
- Monto de la operación;
- Plazo para el pago;
- Otras condiciones (garantías, seguros, comisiones, etc.)

El contribuyente podrá utilizar los métodos contenidos en el artículo 41 E de la LIR con el objeto de acreditar que el precio, valor o rentabilidad fijados se ajustan a parámetros de mercado.

Si se determina que la enajenación no se adecuó a las condiciones de mercado, se aplicará la multa de hasta un 20% del monto de las inversiones realizadas en el país, en los mismos términos que se señalan en el número anterior.

No obstante lo anterior, en este caso, las personas que hayan sido contratadas para los efectos de cumplir con las obligaciones tributarias provenientes de la tenencia o enajenación de los instrumentos a que se refiere el artículo 9° transitorio de la Ley, se eximirán de su responsabilidad solidaria, si acreditan no haber tenido incidencia en la inadecuación de la operación a las condiciones de mercado.

2.3.- Aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario

El Servicio podrá aplicar respecto de la enajenación de los instrumentos a que se refiere la norma en análisis, lo dispuesto en el artículo 64 del Código tributario, en cuyo caso la diferencia que fundadamente se determine entre el precio o valor de la operación y el de la tasación se gravará conforme al artículo 21 de la LIR.

3.- Exención para inversionistas institucionales extranjeros. (letra B) del artículo 9 transitorio LUF)

De acuerdo con lo establecido en la letra B) del artículo 9° transitorio de la Ley N° 20.712, los inversionistas institucionales extranjeros podrán gozar de la exención establecida en el derogado artículo 106 de la LIR, respecto de la enajenación de valores a que se refiere el artículo 107 de la misma Ley, con tal que dichos instrumentos hayan sido adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 20.712, y que el inversionista durante su operación en el país y al momento de la adquisición y enajenación de dichos valores cumpla con los requisitos establecidos en el referido artículo 106.

En otras palabras, los inversionistas institucionales extranjeros que enajenen valores de los mencionados en el artículo 107 de la LIR, esto es, acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil, cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos, pero que no cumplan con los requisitos de dicha norma para ser un ingreso no renta, podrán gozar de la exención establecida en el derogado artículo 106 de la LIR si cumplen con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Al respecto, cabe hacer presente que la enajenación de estos valores, según sea el instrumento de que se trate, deberá efectuarse conforme a lo establecido en el derogado artículo 106, esto es:

- a) En una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros;
- b) En conformidad al Título XXV de la Ley N°18.045, vale decir, en un proceso de oferta pública de acciones llevado a cabo de acuerdo con el mismo;
- c) Mediante el rescate de cuotas.

CAPITULO 4.- MAYOR VALOR OBTENIDO EN LA ENAJENACION O RESCATE DE LOS VALORES INDICADOS EN EL ARTÍCULO 107 Nros. 2) Y 3) DE LA LIR.

El artículo 107 de la LIR, en sus N°s 2) y 3), regula un tratamiento tributario especial aplicable al mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de las Cuotas de FI (N° 2) y Cuotas de FM (N° 3), el que se aplicará en sustitución del tratamiento tributario establecido en la Ley N° 20.712. Este tratamiento especial consiste en que no se considerará renta el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de dichas cuotas, siempre que se cumplan los términos y condiciones que se expresan en cada caso.

Se examinan a continuación los requisitos para la aplicación de esta norma. Si ellos no se cumplen, procederá aplicar lo dispuesto en la Ley N° 20.712.

1.- Mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de cuotas de FI a que se refiere el Artículo 107 N° 2 de la LIR.-

Se regirán por las normas que contempla el N° 2) del artículo 107, el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de FI a que se refiere la misma Ley, que cumplan los siguientes requisitos y condiciones:

1.1. Condiciones que deben cumplirse en la enajenación o rescate de las cuotas.

1.1.1. Enajenación de cuotas del FI, que tengan o no tengan presencia bursátil.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación siempre que dichas cuotas tengan presencia bursátil, siempre que la operación se efectúe en una bolsa de valores del país autorizada por la SVS.

Asimismo, se aplicará lo señalado al mayor valor obtenido en la enajenación de dichas cuotas que no tengan presencia bursátil, siempre que ello se efectúe en dichas bolsas, cuando la política de inversiones de los reglamentos internos, establezca que a lo menos el 90% de la cartera de inversiones del Fondo se destinará a la inversión en acciones con presencia bursátil.

1.1.2. Rescate.

También se considerará no renta el mayor valor obtenido en el rescate de tales cuotas cuando el Fondo se liquide o sus partícipes acuerden una disminución voluntaria de capital, siempre y cuando se establezca en la política de inversiones de los reglamentos internos, que a lo menos el 90% de la cartera de inversiones del Fondo se destinará a la inversión en acciones con presencia bursátil.

1.2. Condiciones que debe cumplir la política de inversiones del Fondo.

Para acogerse a lo dispuesto en el artículo 107 N° 2) de la LIR, la política de inversiones de este tipo de Fondos, contenida en su reglamento interno, deberá establecer la obligación por parte de la Administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos o distribuciones e intereses percibidos que provengan de los emisores de los valores en que el Fondo haya invertido, durante el transcurso del ejercicio en el cual éstos hayan sido percibidos o dentro de los 180 días siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos percibidos en el ejercicio, según dicho concepto está definido en la Ley N° 20.712, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos.¹³⁵

1.3. Casos en los que no opera la liberación.

Lo dispuesto en los puntos anteriores no resultará aplicable a las enajenaciones y rescates, según corresponda, de cuotas de FI que dejen de dar cumplimiento al porcentaje de inversión o a la obligación de distribución contemplados en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la Administradora o, cuando no siendo imputables a la Administradora, dichos incumplimientos no hubieran sido regularizados dentro de los tres meses siguientes de producidos. Se tendrá por incumplido el requisito de porcentaje de inversión, si las inversiones del fondo respectivo en acciones con presencia bursátil resultasen inferiores a un 90% por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario.¹³⁶

1.4. Obligaciones de la administradora de estos Fondos.

Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente a este Servicio en la forma y plazo que éste lo requiera mediante Resolución, el cumplimiento de los requisitos establecidos en este numeral. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.¹³⁷

2.- Cuotas de Fondos Mutuos (FM).¹³⁸

Para estos efectos, el N° 3) del artículo 107 de la LIR distingue la situación del mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de las cuotas de FM en los siguientes casos: a) Cuotas de FM cuyo *patrimonio* esté integrado por valores que tienen presencia bursátil y b) Cuotas de FM, cuando éstos tienen presencia bursátil.

¹³⁵ Esta norma fue agregada por la Ley N° 20.712, artículo tercero N° 9).

¹³⁶ Esta norma fue agregada por la Ley N° 20.712, artículo tercero N° 9).

¹³⁷ Esta norma fue agregada por la Ley N° 20.712, artículo tercero N° 9).

¹³⁸ N° 3) del artículo 107 de la LIR.

2.1.- Cuotas de FM cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil.

En reemplazo del régimen tributario previsto en el artículo 82 N°2 de la LUF, el artículo 107 N°3 de la LIR determina que no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de las cuotas de dichos Fondos que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

2.1.1.- Requisitos que debe cumplir la enajenación y adquisición.

La enajenación deberá ser efectuada:

- En una bolsa de valores del país autorizada por la SVS, o
- Mediante el aporte de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la LIR, o
- Mediante el rescate de las cuotas del Fondo.

Por su parte, la adquisición de las cuotas deberá ser efectuada.

- En la emisión de cuotas del fondo respectivo, o
- En una bolsa de valores del país autorizada por la SVS; o
- En un rescate de valores efectuado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 de la LIR.

2.1.2.- Requisitos que debe cumplir la política de inversiones y el reglamento interno del Fondo.

(a) Política de inversiones

- La política de inversiones del reglamento interno del Fondo respectivo deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los valores que tengan presencia bursátil a que se refiere el mismo artículo 107, esto es, acciones de S.A. abiertas con presencia bursátil, cuotas de FM o de FI, siempre que todos ellos cumplan los requisitos que dispone la misma norma legal, y en los valores a que se refiere el artículo 104¹³⁹. Se tendrá por incumplido este requisito si las inversiones del Fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por causas imputables a la ejecución de la política de inversiones por parte de la Sociedad Administradora o, cuando ello ocurra por otras causas, si en este último caso dicho incumplimiento no es subsanado dentro de un período máximo de seis meses contado desde que éste se ha producido.

Las administradoras de los Fondos deberán certificar a este Servicio, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante Resolución, el cumplimiento de los requisitos señalados. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso tercero, del N° 4°, del artículo 97, del Código Tributario.

- La política de inversiones del Fondo, contenida en su reglamento interno, deberá contemplar la prohibición de adquirir valores que en virtud de cualquier acto o contrato priven al Fondo de percibir los dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores que se hubiese acordado o corresponda distribuir. La Sociedad Administradora que infrinja esta prohibición será sancionada con una multa de 1 UTA por cada uno de los valores adquiridos en contravención a dicha prohibición, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el Título III del D.L. N° 3.538, de 1980.

(b) Reglamento interno del FM.

El reglamento interno del Fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, provenientes de los emisores de los valores a que se refiere la letra c) anterior.

De igual forma, el reglamento interno deberá contemplar la obligación de distribuir entre los partícipes un monto equivalente a la totalidad de los intereses devengados por los valores a que

¹³⁹ La referencia es taxativa, por lo que si el reglamento permite la inversión en otro tipo de bienes no será aplicable la norma legal en comento.

se refiere el artículo 104 de la LIR en que haya invertido el fondo durante el ejercicio comercial respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la misma Ley. Esta última distribución deberá llevarse a cabo en el ejercicio siguiente al año comercial en que tales intereses se devengaron, independientemente de la percepción de tales intereses por el fondo o de la fecha en que se hayan enajenado los instrumentos de deuda correspondientes.

2.2. Cuotas de FM cuando dichas cuotas tienen presencia bursátil.

Agrega la Ley que se considerará como no constitutivo de renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de FM regulados por la Ley N° 20.712, que no puedan acogerse a lo dispuesto en el número 3.1) del artículo 107, analizado en el punto 1.2.1 anterior, siempre que las cuotas del respectivo FM tengan presencia bursátil. Para estos efectos, se deberá cumplir, además, con los siguientes requisitos copulativos:

2.2.1. Condiciones que debe cumplir la enajenación y adquisición de las cuotas del FM.

La enajenación de las cuotas deberá efectuarse:

- En una bolsa de valores del país autorizada por la SVS, o
- Mediante su aporte conforme a lo dispuesto en el artículo 109, o
- Mediante el rescate de las cuotas del fondo cuando se realice en forma de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 109.

Por su parte, la adquisición de las cuotas deberá efectuarse:

- En la emisión de cuotas del fondo respectivo, o
- En una bolsa de valores del país autorizada por la SVS, o
- En un rescate de valores efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 109;

2.2.2. Condiciones que debe cumplir la política de inversiones y el reglamento interno del FM.

(a) Política de inversiones del Fondo.

La política de inversiones del reglamento interno del Fondo deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los siguientes valores emitidos en el país o en el extranjero:

Valores de oferta pública emitidos en el país:

- Acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile y admitidas a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país;
- Instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 y valores representativos de deuda cuyo plazo sea superior a tres años admitidos a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país que paguen intereses con una periodicidad no superior a un año, y
- Otros valores de oferta pública que generen periódicamente rentas y que estén establecidos en el reglamento dictado mediante decreto supremo por el Ministerio de Hacienda.¹⁴⁰

Valores de oferta pública emitidos en el extranjero.

- Debe tratarse de valores que generen periódicamente rentas tales como intereses, dividendos o repartos, en que los emisores deban distribuir dichas rentas con una periodicidad no superior a un año.
- Adicionalmente, tales valores deberán ser ofrecidos públicamente en mercados que cuenten con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos. El mismo reglamento señalado anteriormente, fijará una nómina de aquellos mercados que cumplen con éstos requisitos.¹⁴¹

¹⁴⁰ El artículo 1° del Decreto N° 219 de 2011, del Ministerio de Hacienda, establece que cumplen este requisito los siguientes valores:

a) Depósitos a plazo y pagarés bancarios cuyo plazo sea inferior a un año, y
b) Títulos de deuda de corto, mediano y largo plazo inscritos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, y que paguen intereses con una periodicidad inferior o igual a un año.

¹⁴¹ El artículo 2° del Decreto N° 219 de 2011, del Ministerio de Hacienda, establece la nómina de mercados que cumplen con los requisitos exigidos por la letra c.2) del artículo 107.

- Se entenderán incluidos en este grupo los valores a que se refiere el inciso final del artículo 11, siempre que cumplan con los requisitos señalados precedentemente.

(b) Efectos del incumplimiento de inversiones mínimas antes indicadas.

Se tendrá por incumplido el requisito señalado en la letra (a) anterior, si las inversiones del Fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje (90%), por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario.

Las Administradoras de los Fondos deberán certificar anualmente a este Servicio, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante Resolución¹⁴², el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.

(c) Prohibiciones que debe contemplar el reglamento interno.

La política de inversiones del Fondo contenida en su reglamento interno deberá contemplar la prohibición de adquirir valores que en virtud de cualquier acto o contrato priven al Fondo de percibir los dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores que se hubiese acordado o corresponda distribuir. La sociedad administradora que infrinja esta prohibición será sancionada con una multa de 1 UTA por cada uno de los valores adquiridos en contravención a dicha prohibición, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980.¹⁴³

2.2.3. Obligación de distribuir dividendos.

Asimismo, el reglamento interno del Fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos e intereses percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, provenientes de los emisores de los valores a que se refiere la letra (a) del literal B. anterior, salvo que se trate de intereses provenientes de los valores a que se refiere el artículo 104 de la LIR.

En este último caso, el reglamento interno deberá contemplar la obligación de distribuir entre los partícipes un monto equivalente a la totalidad de los intereses devengados por dichos valores durante el ejercicio comercial respectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la LIR. Esta última distribución deberá llevarse a cabo en el ejercicio siguiente al año comercial en que tales intereses se devengaron, independientemente de la percepción de tales intereses por el fondo o de la fecha en que se hayan enajenado los instrumentos de deuda correspondientes;

2.2.4.- Obligaciones adicionales relativas a la distribución de dividendos.

La Ley también establece otras obligaciones relativas a la distribución de los beneficios obtenidos en las operaciones del FM.

(a) Distribución de beneficios provenientes de la enajenación de acciones y otros títulos similares.

Cuando se hayan enajenado acciones, cuotas u otros títulos de similar naturaleza con derecho a dividendos o cualquier clase de beneficios, sean éstos provisorios o definitivos, durante los cinco días previos a la determinación de sus beneficiarios, la Sociedad Administradora deberá distribuir entre los partícipes del Fondo un monto equivalente a la totalidad de los dividendos o beneficios a que se refiere esta letra, el que se considerará percibido por el Fondo.

(b) Distribución de beneficios provenientes de la enajenación de instrumentos de deuda.

Cuando se hayan enajenado instrumentos de deuda dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de pago de los respectivos intereses, la Sociedad Administradora deberá distribuir entre los partícipes del mismo Fondo un monto equivalente a la totalidad de los referidos intereses, el que se considerará percibido por el Fondo, salvo que provengan de los instrumentos a que se refiere el artículo 104 de la LIR.

¹⁴² Resolución Ex. N°20 de 10 de marzo de 2015.

¹⁴³ Letra f), del N° 3.2), del artículo 107 de la LIR.

(c) Efectos del incumplimiento de las obligaciones señaladas.

En caso de que la Sociedad Administradora no haya cumplido con la obligación de distribuir a los partícipes las rentas señaladas, dicha Sociedad quedará afectada a una multa de hasta un cien por ciento de tales rentas, no pudiendo esta multa ser inferior al equivalente a 1 UTA. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del CT.

Además, la Sociedad Administradora deberá pagar por tales rentas un impuesto único y sustitutivo de cualquier otro tributo de esta ley con tasa de **35%**. Este impuesto deberá ser declarado y pagado por la sociedad administradora en el mes de abril del año siguiente al año comercial en que debió efectuarse la distribución de tales rentas. Respecto del impuesto a que se refiere este inciso, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la LIR, y se considerará como un impuesto sujeto a retención para los efectos de la aplicación de sanciones.

3. Normas comunes aplicables al tratamiento especial aplicable a las cuotas de FI y FM, conforme al artículo 107 Nros 2) y 3) de la LIR.

Los números 4 y 5 del artículo 107 de la LIR, contienen las siguientes reglas especiales:

3.1.- Situación en que la cuota del FM o FI hubiera perdido presencia bursátil.¹⁴⁴

Dispone la LIR, que también se aplicará lo dispuesto en el artículo 107, cuando la enajenación se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquél en que el título o valor hubiere perdido presencia bursátil. En este caso el mayor valor obtenido no constituirá renta sólo hasta el equivalente al precio promedio que el título o valor hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil. El exceso sobre dicho valor se gravará conforme a las normas generales de la LIR. Para que proceda lo anterior, el contribuyente deberá acreditar, cuando este Servicio lo requiera, con un certificado de una bolsa de valores, tanto la fecha de la pérdida de presencia bursátil de la acción, como el valor promedio señalado.

3.2.- Pérdida obtenida en la enajenación de las cuotas.¹⁴⁵

La Ley establece que las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los valores a que se refiere el artículo 107 de la LIR, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.

CAPITULO 5.- MAYOR VALOR OBTENIDO EN LA ENAJENACION O RESCATE DE CUOTAS DE FM EN LAS SITUACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 108 DE LA LIR.

El artículo 82 de la LUF, señala que, sin perjuicio de los artículos 57, 57 bis, 107, 108 y 109 de la LIR, los aportantes de fondos regidos por esta ley, se sujetarán únicamente al tratamiento tributario que la propia LUF indica en el mismo artículo 82 citado.

Por su parte, el artículo 108 de la LIR establece un tratamiento tributario especial, el que se aplicará con preferencia al régimen contemplado en la Ley N° 20.712, al mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de FM que no se encuentren en las situaciones reguladas por el artículo 107, y que cumplan las condiciones que se señalan a continuación.

El artículo 108 de la LIR, contiene las siguientes reglas tributarias para la enajenación o rescate de cuotas de FM:

1.- Aportantes con domicilio o residencia en Chile.

Conforme a lo establecido en el acápite ii), de la letra A, del N°2, del artículo 82 de la LUF, aplicable a los aportantes con domicilio o residencia en Chile, las cuotas de participación de los FM y su enajenación o rescate, se sujetarán al tratamiento tributario establecido en los artículos 57, 57 bis, 107, 108 y 109 de la LIR, según corresponda.

Por lo anterior, se pasa a examinar las reglas establecidas en el artículo 108 de la LIR:

¹⁴⁴ N° 4, del artículo 107 de la LIR.

¹⁴⁵ N° 5, del artículo 107 de la LIR.

1.1.- Regla general sobre la tributación aplicable a estas cuotas de FM.

(a) Contribuyentes de Primera Categoría. Respecto de estos contribuyentes el mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de las cuotas de FM se considerará renta afecta a las normas de la Primera Categoría, Global Complementario o Adicional de la LIR, según corresponda.

(b) Contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad. Respecto de estos contribuyentes, el mayor valor estará exento del impuesto de la referida categoría, pero afecto a los IGC o IA, según corresponda.

1.2.- Forma de determinar el mayor valor.

El mayor valor será la diferencia entre el valor de adquisición de las cuotas y el de rescate o enajenación.

Para los efectos de determinar esta diferencia, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en Unidades de Fomento según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte y el valor de rescate se expresará en su equivalente en Unidades de Fomento según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe el rescate.

1.3.- Créditos aplicables.

(a) Las personas que sean partícipes de FM, los que a su vez tengan inversión en acciones y que no se encuentren en la situación contemplada en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 107, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda.

Este crédito será del 5% del mayor valor declarado por el rescate de cuotas de aquellos fondos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al 50% del activo del fondo, y del 3% en aquellos fondos que dicha inversión sea entre 30% y menos del 50% del activo del fondo. Si resultare un excedente de dicho crédito éste se devolverá al contribuyente en la forma señalada en el artículo 97.

(b) Este crédito no procederá respecto del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, en el caso que ellos sean reinvertidos en otro FM, si la inversión respectiva no ha estado exclusivamente invertida en los fondos mutuos a que se refiere el párrafo anterior.

1.4.- Situaciones en las cuales no se verifica rescate de las cuotas del FM.

(a) Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 108 en comento, no se considerará rescate la liquidación de las cuotas de un FM que haga el partícipe para reinvertir su producto en otro Fondo de la misma naturaleza, que no sea de los descritos en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 107. Por consiguiente, para que no se considere rescate, la suma obtenida en la liquidación de cuotas del FM sólo podrá ser invertido en un FM a que se refiere el mismo artículo 108.

Cabe señalar que la tributación que establece el artículo en comento, no será aplicable respecto de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, que deban tributar con el impuesto único que establece el literal ii) de la letra B) del N°2 del artículo 82 de la LUF, considerando que tales contribuyentes se rigen únicamente por el régimen tributario que establece la referida ley.

(b) Para los efectos de no considerar rescate la señalada liquidación y reinversión, el partícipe deberá instruir a la sociedad administradora del FM en que mantiene su inversión, mediante un poder que deberá cumplir las formalidades y contener las menciones mínimas que este Servicio establezca mediante Resolución¹⁴⁶, para que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro FM administrado por ella o a otra sociedad administradora, quien lo destinará a la adquisición de cuotas en uno o más de los FM administrados por ella.

(c) Para determinar los impuestos que corresponda aplicar a los aportes reinvertidos en un FM, se deberá comparar el valor de las cuotas adquiridas inicialmente por el partícipe, expresadas en UF según el valor de dicha unidad el día en que se efectuó el aporte, menos los rescates de capital no reinvertidos efectuados en el tiempo intermedio, expresados en UF según su valor el día en que se efectuó el rescate respectivo, con el valor de las cuotas que se rescatan en forma definitiva, expresadas de

¹⁴⁶ Los requisitos que debe cumplir el poder a que se refiere esta norma han sido establecidos en la Resolución Ex. N° 136 de 2007.

acuerdo al valor de la unidad de fomento del día en que se efectúe dicho rescate.

Ejemplo:

Año Afecta UF	Aportes totales UF	Rescate UF	Monto reinvertido UF	Monto no reinvertido Renta
2012	100	120	120	
2013	100	110		110

1.5.- Obligaciones de información.

(a) Aportes y rescates de cuotas del FM efectuada durante el ejercicio. Las sociedades administradoras remitirán a este Servicio, antes del 31 de marzo de cada año, la nómina de inversiones y rescates realizados por los partícipes de los Fondos durante el año calendario anterior.

(b) Reinversión de cuotas. Las sociedades administradoras de los Fondos de los cuales se liquiden las cuotas y las administradoras de los Fondos en que se reinviertan los recursos, deberán informar a este Servicio en la forma y plazos que éste determine, sobre las inversiones recibidas, las liquidaciones de cuotas no consideradas rescates y sobre los rescates efectuados¹⁴⁷.

(c) Certificado. Las Sociedades Administradoras de los Fondos de los cuales se realicen liquidaciones de cuotas no consideradas rescates, deberán emitir un certificado¹⁴⁸ en el cual consten los antecedentes que exija este Servicio en la forma y plazos que éste determine.

La no emisión por parte de la sociedad administradora del certificado en la oportunidad y forma señalada, su emisión incompleta o errónea, la omisión o retardo de la entrega de la información exigida por este Servicio, así como su entrega incompleta o errónea, se sancionará con una multa de una unidad tributaria mensual hasta una unidad tributaria anual por cada incumplimiento, la cual se aplicará de conformidad al procedimiento establecido en el N° 1 del artículo 165 del Código Tributario.

2.- Aportantes no domiciliados ni residentes en Chile

Lo dispuesto en el artículo 108 de la LIR, no será aplicable respecto de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, quienes deben tributar de acuerdo a las reglas que establece el literal ii) de la letra B) del N°2 del artículo 82, de la LUF, norma ya tratada en el punto 2.2 del Capítulo 4 de la presente Circular.

CAPITULO 6.- MODIFICACION AL ARTÍCULO 109 DE LA LIR.

Se sustituye¹⁴⁹ el artículo 109 de la LIR, para armonizar su aplicación con las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.712 relativas a los fondos de inversión y fondos mutuos.

Hasta antes de la modificación, esta norma establecía reglas para la determinación del mayor o menor valor en el aporte y rescate de valores en fondos mutuos, que de acuerdo a su reglamento interno y a las disposiciones del D.L. N° 1.328, permitían que el aporte y/o rescate se efectuara mediante la transferencia de dominio de instrumentos o valores distintos al dinero.

A partir de la fecha de vigencia de la Ley, se amplía la aplicación de estas reglas a todos los fondos, condicionado solamente a que el reglamento interno del fondo contemple ese tipo de aportes y rescates.

Cabe señalar que el mayor o menor valor a que se refiere este artículo, tratándose del aporte efectuado al fondo, mediante instrumentos o valores, corresponde a aquel que resulte de deducir al precio o valor fijado para los títulos o instrumentos que se aportan, el valor de adquisición de los mismos determinado conforme a la reglas de la LIR para el título o instrumento de que se trate. En el caso de rescate de cuotas, el mayor o menor valor estará determinado por la diferencia que resulte de deducir al valor fijado a los títulos o instrumentos con los que se paga del rescate, el costo de adquisición de éstos conforme a las reglas de LIR.

Para efectos de lo anterior se establecen las siguientes reglas:

¹⁴⁷ DJ N° 1894
¹⁴⁸ Certificado N°31
¹⁴⁹ Según se establece en el N°11 del artículo tercero de la Ley N° 20.712.

1.- Adquisición de cuotas mediante el aporte de valores.

- a) El valor de adquisición de las cuotas del fondo para el inversionista que realizó el aporte en instrumentos o valores, se determinará conforme al valor cuota, definido por el Reglamento de la Ley.¹⁵⁰
- b) El precio de enajenación de los títulos o instrumentos que se aportan, corresponderá al monto al cual hayan sido valorizados por la administradora del fondo correspondiente al convertir el aporte en cuotas del fondo, y deberá estar contenido en un certificado que al efecto emitirá la administradora.

El mayor o menor valor obtenido por el aportante en este caso, se afectará con el régimen tributario que corresponda, según el tipo de títulos o instrumentos que se aportan.

2.- Rescate de cuotas mediante la adquisición de valores.

- a) El valor de rescate de las cuotas del fondo, cuando el inversionista lo efectúe mediante la adquisición de valores que formen parte de la cartera de inversiones del fondo, se determinará según el valor cuota, definido por el Reglamento de la Ley. Este valor deberá estar contenido en un certificado que al efecto emitirá la administradora.
- b) El valor de adquisición para el inversionista, de los títulos o instrumentos mediante los cuales efectúa el rescate a que se refiere la letra anterior, será aquél empleado por la administradora del fondo respectivo para pagar el rescate de dichas cuotas. El valor de los títulos o instrumentos deberá constar en el certificado que emitirá la administradora.

En la eventual enajenación posterior que efectúe el inversionista, de los títulos o instrumentos señalados, deberá considerarse el valor de adquisición determinado conforme a las reglas de la letra b) anterior.

Lo señalado en los números 1 y 2 anteriores, es sin perjuicio de la facultad de tasación establecida en artículo 64 del Código Tributario.

III.- VIGENCIA DE LAS NORMAS LEGALES ANALIZADAS Y DE LAS INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN ESTA CIRCULAR.

- (a) Conforme lo establece el artículo 1° Transitorio de la Ley N° 20.712, rige desde el primer día del mes subsiguiente al de la dictación del DS del Ministerio de Hacienda que reemplace a los DS N°s 1.179, de 2010, y N° 864, de 1989, ambos del Ministerio de Hacienda. Habiéndose publicado el DS N°129 del Ministerio de Hacienda, de 2014, con fecha 08.03.2014, la Ley N° 20.712 comenzó a regir a partir del 01.05.2014. Por consiguiente, hasta el día anterior a dicha fecha el tratamiento tributario de las cuotas de los FI y FM, que cumplan las condiciones de los artículos 107 y 108, de la LIR, se regirá por estas última normas, sin considerar las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.712.
- (b) La presente Circular entrará en vigencia en la fecha de publicación de su extracto en el Diario Oficial.

Saluda a Ud.,

FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

JARB/CFS/RHA
DISTRIBUCIÓN:

- AL BOLETIN
- A INTERNET
- OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA
- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO

¹⁵⁰ El artículo 10° del DS de Hacienda N° 129 de 2014, establece las reglas para determinar el valor de las cuotas de los fondos.

ANEXO

Ejemplo cálculo mayor valor enajenación de cuotas adquiridas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 20.712		
A) Antecedentes:		
1.- Contribuyente adquiere 250 cuotas del Fondo X, con fecha 25/09/10. Valor adquisición cuota \$3.000		
2.- Con fecha 21/10/14 vende 120 cuotas del fondo X en \$7.300 c/u		
B) Antecedentes del Fondo X:		
	En pesos	En UF
Patrimonio del Fondo al 25/09/10	15.000.000	702,79
N° total de cuotas del Fondo	5.000	
Valor cuota al 25/09/10	3.000	
	En pesos	En UF
Patrimonio del Fondo al 01/05/14	27.890.000	1.172,85
N° total de cuotas del Fondo	5.000	
Valor cuota al 25/09/10	5.578	
C) Determinación mayor valor generado hasta el 01/05/14		
	En pesos	En UF
Patrimonio fondo al 01/05/14	27.890.056	1.172,85
Patrimonio original (actualizado al 01/05/14)	16.712.156	702,79
Total beneficios acumulados al 01/05/14	11.177.900	470,06
Valor 120 cuotas enajenadas al 01/05/14	669.361	28,15
Proporción cuotas sobre patrimonio	2,40%	2,40%
	En pesos	En UF
Porporción de beneficios acumulado equivalente a cuotas enajenadas (\$ 11.177.900 x 2,4%)	268.270	11,28
D) Determinación Mayor valor		
Según artículo 108 LIR		En UF
Precio enajenación (120 x \$7.300)		36,10
Costo adquisición (120 x \$3.000 / 21.343.,55		16,87
Mayor valor total		19,23
	En pesos	En UF
Parte del mayor valor sujeto a régimen de la Ley N° 18.815	273.738	11,28
parte del mayor valor sujeto a régimen de la Ley N° 20.712	192.868	7,95
Totales	466.606	19,23
Valores unidad de fomento		
Al 25/09/10	21.343,55	
Al 01/05/14	23.779,73	
Al 21/10/14	24.264,48	

INDICE

MATERIA	PAGINA
I.- INTRODUCCIÓN	1
II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.	1
PRIMERA PARTE: TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE CARÁCTER GENERAL AL QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS FONDOS	1
CAPÍTULO 1.- NORMAS GENERALES.	2
1.- Tipos de Fondos reconocidos por la LUF.	2
2.- Naturaleza del Fondo y contribuyente sujeto a las obligaciones tributarias que establece la Ley.	3
3.- Normas tributarias aplicables.	3
4.- Fusión, división o transformación de Fondos.	4
5.- Disminución de Capital de un Fondo de Inversión	5
CAPÍTULO 2.- NORMAS TRIBUTARIAS GENERALES APLICABLES A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.	5
1.- Reglas Generales.	5
2.- Situación tributaria de la administradora respecto de sus actividades e ingresos propios.	6
2.1.- En relación al impuesto a la renta.	6
2.2.- En relación al Impuesto a las Ventas y Servicios.	6
3.- Situación de la administradora respecto de sus actuaciones por cuenta y riesgo del Fondo.	8
CAPÍTULO 3 SITUACIÓN TRIBUTARIA DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN (FI) Y SUS APORTANTES.	9
1.- Situación del Fondo propiamente tal.	9
1.1.- Obligación de llevar el Registro del Fondo de Utilidades Tributarias (FUT).	9
1.2.- Aplicación del impuesto del artículo 21 de la LIR.	9
1.3.- Retenciones de impuestos.	11
1.4.- Deber de información.	11
1.5.- Facultades de tasación.	11
1.6.- Situación del FUT y FUNT en caso de fusión, transformación o división de un FI.	12
1.7. Aplicación subsidiaria de normas contenidas en la LIR y CT.	13
2.- Tratamiento Tributario Aplicable a los Aportantes del FI.	13
2.1.- Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.	14
2.1.1 Dividendos distribuidos por el FI.	14
2.1.2. Enajenación o rescate de cuotas del FI.	15
2.2.- Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.	15
2.2.1.- Cantidades afectas a Impuesto Único.	16
A.- Remesas efectuadas al extranjero.	16
B.- Enajenación de las cuotas del FI o su rescate cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación.	16
C.- Otras sumas afectas a Impuesto.	17
D.- Retención del Impuesto Único.	17
(a) Distribución de beneficios o mayor valor en el rescate de cuotas.	17
(b) Enajenación de cuotas del FI	17
(c) Tasa de impuesto aplicable	17
2.2.2. Partidas liberadas del Impuesto Único.	18
A.- Remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición de las partidas que se señalan.	18
B.- Enajenación o rescate de las cuotas del FI.	19
C.- Devolución de capital.	20
D.- Incumplimiento de las condiciones señaladas en el literal (b) de la letra A anterior.	20
2.2.3. Sumas afectas a Impuesto Adicional conforme a las normas de la LIR.	20
2.2.4. Situación de las cuotas de FI que se consideran situadas en el extranjero.	21
2.3.- Obligación de información y aplicación supletoria de normas que se indican.	21
CAPITULO 4.- TRATAMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS FONDOS MUTUOS (FM) Y SUS APORTANTES.	22
1.- Situación tributaria del FM	22
1.1.- Registro de dividendos percibidos y créditos	22
1.2.- Retenciones de impuestos.	22
1.3.- Obligación de información.	22

1.4.-Situación del FUT en caso de reorganizaciones experimentadas por el FM.	22
1.5.- Aplicación subsidiaria de normas contenidas en la LIR.	23
2.- Situación de los aportantes del FM.	23
2.1.- Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.	23
2.1.1. Dividendos distribuidos por el FM.	23
2.1.2. Enajenación o rescate de cuotas del FM	24
2.2.- Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.	24
2.2.1. Dividendos distribuidos por el FM.	24
2.2.2. Enajenación o rescate de cuotas del FM.	24
2.2.3. Liberación del Impuesto Único.	25
CAPITULO 5.- TRATAMIENTO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADOS (FIP) Y SUS APORTANTES.	26
1.- Normativa aplicable.	26
2.- Tratamiento tributario.	26
2.1.- Tratamiento tributario para el Fondo.	26
2.2.- Tratamiento tributario para los aportantes.	26
2.3.- Casos en los cuales se aplican las reglas de los FI.	27
2.4.- Casos en que el FIP se considerará como sociedad anónima para efectos tributarios	27
CAPITULO 6.- VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LEY N° 20.712, Y SITUACION DE LOS FONDOS QUE PASAN A SER REGULADOS POR ESTA NORMA LEGAL.	28
1.- Regla general sobre la vigencia de las normas tributarias de la LUF	28
2.- Situación de los Fondos existentes que pasan a ser regulados por la LUF	29
2.1.- Derogación de textos legales.	29
2.2.- Situación de los Fondos regulados por las normas legales derogadas.	29
2.2.1. Fondos de Inversión constituidos al amparo de la Ley N° 18.815.	29
2.2.2. Situación del remanente de crédito fiscal de la Ley de IVA.	30
2.2.3. Fondos mutuos constituidos al amparo del Decreto Ley N° 1.328	31
2.2.4. Otras obligaciones tributarias aplicables a los FI, los FM y las Administradoras de ambos.	32
2.2.5.- Fondos de Inversión de Capital Extranjero (FICE).	32
2.3.- Situación de los FIP existentes que pasan a ser regulados por la LUF	33
SEGUNDA PARTE: MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 104, 106, 107, 108 Y 109 DE LA LIR, EN RELACIÓN A LA TRIBUTACIÓN APLICABLE A LOS FONDOS REGULADOS POR LA LEY N° 20.712.	34
CAPITULO 1.- Antecedentes	34
CAPITULO 2.- Modificaciones al régimen tributario de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR.	34
1.- Requisitos a cumplir por los Instrumentos beneficiados para poder acogerse a las disposiciones del artículo 104 de la LIR.	35
2.- Otros requisitos a cumplir por la operación y por el enajenante para que la enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública pueda acogerse a las disposiciones del artículo 104, de la LIR.	37
3.- Cumplimiento de Requisitos y condiciones en el caso de los instrumentos de deuda de oferta pública emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República.	38
4.- Tratamiento tributario de los resultados provenientes de la enajenación de los instrumentos de deuda a que se refiere el artículo 104 de la LIR.	38
4.1.- Tratamiento de la ganancia de capital o mayor valor obtenido en la enajenación.	38
4.2.- Tratamiento de la pérdida o menor valor obtenido en la enajenación.	38
4.3.- Disposiciones especiales relativas a los pagos anticipados	39
4.4.- Tratamiento tributario de los intereses devengados por los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere la letra g) del inciso primero del N° 2 del art. 20 de la LIR, conforme a lo establecido en el nuevo inciso tercero de este mismo número 2.	39
4.5.- Normas de retención de impuesto que afecta a los intereses devengados.	41
5.- Disposiciones relativas a deberes de información, sanciones y normas complementarias.	43
6.- Normas transitorias relativas al régimen tributario del artículo 104 de la LIR.	44
CAPÍTULO 3.- DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 106 DE LA LIR.	45
1.- Derogación	45
2.- Regla especial de subsistencia de la exención (letra A) del artículo 9 transitorio LUF)	45
2.1.- Requisitos	45

2.2.- Sanciones	46
2.2.1.- Incumplimiento de la obligación señalada en el numeral v. del punto anterior.	46
2.2.2.- Presentación de información falsa.	46
2.2.3.- La enajenación no se adecuaba a las condiciones de mercado al tiempo de su realización.	46
2.3.- Aplicación de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario	47
3.- Exención para inversionistas institucionales extranjeros (letra B) del artículo 9° transitorio LUF)	47
CAPITULO 4.- MAYOR VALOR OBTENIDO EN LA ENAJENACION O RESCATE DE LOS VALORES INDICADOS EN EL ARTÍCULO 107 Nros. 2) Y 3) DE LA LIR.	47
1.- Mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de cuotas de FI a que se refiere el Artículo 107 N° 2 de la LIR.-	47
1.1.- Condiciones que deben cumplirse en la enajenación o rescate de las cuotas	48
1.1.1. Enajenación de cuotas del FI, que tengan o no tengan presencia bursátil.	48
1.1.2. Rescate	48
1.2.- Condiciones que debe cumplir la política de inversiones del Fondo.	48
1.3.- Casos en los que no opera la liberación.	48
1.4.- Obligaciones de la administradora de estos Fondos	48
2.- Cuotas de Fondos Mutuos (FM).	48
2.1.- Cuotas de FM cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil.	49
2.1.1.- Requisitos que debe cumplir la enajenación y adquisición.	49
2.1.2.- Requisitos que debe cumplir la política de inversiones y el reglamento interno del Fondo.	49
2.2.- Cuotas de FM cuando dichas cuotas tienen presencia bursátil.	50
2.2.1. Condiciones que debe cumplir la enajenación y adquisición de las cuotas del FM.	50
2.2.2. Condiciones que debe cumplir la política de inversiones y el reglamento interno del FM.	50
2.2.3. Obligación de distribuir dividendos	51
2.2.4. Obligaciones adicionales relativas a la distribución de dividendos	51
3.- Normas comunes aplicables al tratamiento especial aplicable a las cuotas de FI y FM, conforme al artículo 107 Nros 2) y 3) de la LIR.	52
3.1.- Situación en que la cuota del FM o FI hubiera perdido presencia bursátil.	52
3.2.- Pérdida obtenida en la enajenación de las cuotas.	52
CAPITULO 5.- MAYOR VALOR OBTENIDO EN LA ENAJENACION O RESCATE DE CUOTAS DE FM EN LAS SITUACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 108 DE LA LIR.-	52
1.- Aportantes con domicilio o residencia en Chile	52
1.1.- Regla general sobre la tributación aplicable a estas cuotas de FM.	53
1.2.- Forma de determinar el mayor valor.	53
1.3.- Créditos aplicables.	53
1.4.- Situaciones en las cuales no se verifica rescate de las cuotas del FM.	53
1.5.- Obligaciones de información.	54
2.- Aportantes no domiciliados ni residentes en Chile	54
CAPITULO 6.- MODIFICACION AL ARTÍCULO 109 DE LA LIR.	54
1.- Adquisición de cuotas mediante el aporte de valores.	55
2.- Rescate de cuotas mediante la adquisición de valores.	55
III.- VIGENCIA DE LAS NORMAS LEGALES ANALIZADAS Y DE LAS INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN ESTA CIRCULAR.	55
ANEXO	56